

ORDENANZA N° 4.987

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA ARA LA MUNICIPALIDAD E LA CAITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

**CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
TEXTO ORDENADO
PARTE GENERAL**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - Los tributos y sanciones tributarias que establezca la Municipalidad del Departamento Capital se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Las normas contenidas en la Parte General de este Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.-

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal del Departamento Capital.-

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD
CONTENIDO
INTERPRETACION ANALOGICA
PROHIBICION**

ARTÍCULO 2º. - Ningún tributo puede ser creado, exigido, modificado y suprimido sino en virtud de Ordenanza.-

Corresponde a la Ordenanza Tributaria e Impositiva:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.-

**NORMAS DE INTERPRETACION
DERECHO PRIVADO: APLICACION SUPLETORIA**

ARTÍCULO 3º.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A las disposiciones de este Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a la materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;

- b) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación;
- c) A los Principios del Derecho Tributario;
- d) A los Principios Generales del Derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.-

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido modificados por este Código o la Ordenanza Tributaria de que se trate.-

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º. - Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto, circunstancia o situación efectivamente realizado, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.-

La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.-

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 5º.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, circunstancia o situación que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.-

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.-

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.-

DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 6º.- Las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como "contribuciones", "Contribuciones por mejoras", "tasas", "derechos", o "Cánones" o cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

Los tributos que se vinculan o relacionan con servicios, prestaciones o actividades municipales, podrán percibirse en todos los casos en que alguno de tales servicios, prestaciones o actividades se haya cumplido, se haya prestado o haya tenido lugar. La prestación o realización de tales servicios, prestaciones o actividades se presume siempre, por lo que quien sostenga o pretenda lo contrario deberá acreditarlo. Es irrelevante que los servicios, prestaciones o actividades puedan individualizarse en unidades de prestación, por lo que podrá percibirse este tipo de tributos incluso por servicios, prestaciones o actividades generalizadas o indivisibles.

BASE IMPONIBLE Y DEUDA

ARTÍCULO 7º.- La base imponible y el monto de las obligaciones tributarias deben

ser expresadas en la moneda de curso legal que estuviere vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, efectuándose las conversiones que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Cuando la base imponible esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias vigentes.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, o la aplicación de las mismas resulta dudosa o confusa, se tomará la cotización vigente en plaza el día anterior a aquel en que debe efectuarse la conversión conforme al presente artículo.-

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el valor corriente de plaza del bien o bienes tomados.-

La conversión o expresión en moneda de curso legal debe hacerse al momento del nacimiento de la obligación tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 6°.-

VIGENCIA

ARTÍCULO 8°. - Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir tienen vigencia desde el día subsiguiente al de la publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.-

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.-

TÉRMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

ARTÍCULO 9°. - Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

En los términos expresados en días se computará solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos. Los mismos son perentorios e improrrogables, debiéndose computar desde el día siguiente de la notificación de la citación, intimación, emplazamiento o resolución administrativa según corresponda y venciendo el día fijado para su vencimiento, salvo el derecho de la parte de usar cuando correspondiere el plazo de gracia comprendido en las dos primeras horas del subsiguiente día hábil.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria. Para calcular la actualización, se computará como mes entero la fracción de mes.-

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, tasas, recargos, multas y sanciones, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles (nacionales, provinciales o municipales) que rigen en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

HORAS DE GRACIA PARA PLAZOS PROCESALES

ARTÍCULO 10º.- La presentación de escritos, defensas o descargos, la contestación de vistas o requerimientos, el aporte de pruebas, la interposición de recursos administrativos y, en general, el cumplimiento de todo acto de naturaleza procesal tributaria, podrá efectuarse válidamente dentro de las dos (2) primeras horas laborables del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera producido el vencimiento del término respectivo, computándose las mismas a partir del horario de inicio de atención al público del organismo fiscal.-

La acreditación de esta circunstancia se efectuará mediante la leyenda “*presentado en las dos (2) primeras horas*”, o similar, junto a la cual deberá constar la fecha y hora exacta de la presentación y la firma y sello aclaratorio del empleado o funcionario municipal que recibiere la presentación.

El presente artículo rige solamente para los plazos que se computan en días, y siempre que las presentaciones se efectúen directamente ante la mesa de entradas del organismo fiscal.-

EXENCION

FACULTAD - CARACTER - EFECTO - PROCEDIMIENTO - CADUCIDAD - EXTINCION

ARTICULO 11º.- El Departamento Ejecutivo delega en el Organismo Fiscal la resolución de las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias pudiendo reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.-

(Artículo modificado por el artículo 1º de la Ordenanza N° 5.216)

ARTÍCULO 12º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos, fuerza mayor, o sean indigentes, que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.-

El Departamento Ejecutivo queda, también facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de actualizaciones y/o recargos relacionados con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Municipalidad de la Capital a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada o inminente, observación por parte de la Dirección General de Rentas o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente responsable.-

En toda cuestión referente a exención, el Departamento Ejecutivo deberá dar participación o intervención al organismo Fiscal para que se expida y brinde la información necesaria, previa a resolver al respecto.-

ARTÍCULO 13º.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar las circunstancias que la justifiquen.-

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberá interpretarse en forma estricta.-

VIGENCIA

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque, las normas que la contemplen fuesen derogadas. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

ARTÍCULO 14°.- Las disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.-

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito y acompañando las pruebas en que funden su derecho.-

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los Ciento Ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

EXTINCION

ARTÍCULO 15°.- Las exenciones se extinguen:

- a) Por la derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales; en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho termino.
- b) Por el vencimiento del término otorgado.
- c) Por la desaparición de la circunstancia que lo origina.
- d) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- e) Por transferencia de la titularidad del bien, cosa, mueble o inmueble, a título gratuito u oneroso, sobre el que recaía el hecho imponible.
- f) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- g) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- h) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o resoluciones especiales.-

TITULO II

ORGANISMO FISCAL

CAPÍTULO I

FUNCIONES

ARTICULO 16°.- La Dirección General de Rentas, se denomina en este Código ORGANISMO FISCAL, y tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas tributarias y recaudación de tributos.-“

“Tiene, también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.”

“Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales al Organismo fiscal, serán ejercidas por el Director General, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros, con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia, originaria o delegada, del Organismo Fiscal.”

“En caso de licencia o ausencia por razones oficiales o particulares, del Director General, será subrogado en sus funciones por los Directores Adjuntos, con sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.”

“Será facultad y función del Director General y de los funcionarios a los que delegue esta función, el de firmar los Certificados de Situación Fiscal u otras constancias que expida la Dirección General sobre el estado que detenten los contribuyentes.
(Artículo modificado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 5.216)

ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA

ARTÍCULO 17°.- El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá, también, dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, tiempo y forma en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

FACULTADES - ACTA

ARTÍCULO 18°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Actuar como querellante particular en procesos penales relacionados con la materia tributaria.-
- c) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos y/u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imposables o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas;
- d) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, que constituyan materia imposable, con facultad para revisar los libros, documentos y/o bienes del contribuyente o responsable;
- e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- f) Formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos tributos;

- g) Aplicar sanciones, como asimismo las actualizaciones, recargos e intereses y multas establecidas por esta Ordenanza, ordenanzas especiales y decretos referentes a la materia tributaria;
- h) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente;
- i) Acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos, erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte;
- j) Dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en la legislación tributaria y afines.
- k) Impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que ésta u otras Ordenanzas autorizan al Organismo Fiscal a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración. En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos:
 - k.1)* Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.-
 - k.2)* Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.-
 - k.3)* Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio y sobre base presunta la materia imponible.-
 - k.4)* Forma y plazo de presentación de las declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes.-
 - k.5)* Modos, plazos y formas extrínsecas de percepción de los tributos, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.-
 - k.6)* Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los contribuyentes, responsables y terceros, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes que deberán emitir.-
 - k.7)* Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior frente a los requerimientos tendientes a realizar una verificación y a obtener información con el grado de detalle que se estime conveniente de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).-
También podrá dictar Resoluciones interpretativas de las normas tributarias.-
- D) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismo Fiscal, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la enunciación efectuada precedentemente no reviste carácter taxativo.-

Los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados e intervinientes, sirviendo de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados municipales, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados

por el contribuyente, responsable o tercero, debiendo dejarse constancia expresa de la negativa de éstos a hacerlo. Constituyen instrumentos públicos conforme a la legislación civil, por lo que harán plena fe mientras no se demuestre su falsedad.-

Cuando se contraten particulares con autorización del Consejo Deliberante, para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan autorizados para disponer que ellos cuenten con las mismas facultades que poseen los empleados y funcionarios municipales para labrar y suscribir actas conforme al presente artículo, si estimare que ello resulta conveniente para el mejor desempeño de las tareas para cuya ejecución se los ha contratado. Las actas labradas por estos particulares tendrán el valor que les confiere el párrafo precedente.-

ARTÍCULO 19°.- El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y/o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes para desempeñar sus funciones o ejercer sus facultades, o cuando sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para ejecutar órdenes de allanamiento o clausuras.-

ÓRDENES DE ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 20°.- El Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento a los jueces ordinarios que resulten competentes, debiendo especificar en la solicitud el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el allanamiento solicitado.-

La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Junto al allanamiento, también podrá requerirse el secuestro de bienes, documentos y otro tipo de elementos probatorios.-

ARTÍCULO 21°.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probando por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.-

TITULO III

CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - TERCEROS

ARTÍCULO 22°.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código Tributario y Ordenanzas tributarias especial, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaz o incapaz según el Derecho Privado;
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado, las sociedades comerciales o de hecho, las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho, las sucesiones indivisas, las entidades o asociaciones con o sin personería jurídica;
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan;

- d) Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de la producción y/o venta de bienes y/o la prestación de servicios a título oneroso, con las limitaciones y excepciones que se instituyan en la presente.

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 23°.- Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos y sus accesorios en el tiempo, forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal.-

SOLIDARIDAD - UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

ARTÍCULO 24°.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico.-

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.-

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 25°.- La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) la obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso;
- b) la extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberará a los demás;
- c) la exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- d) la interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

RESPONSABLES

ARTÍCULO 26°.- Son responsables del pago de los tributos, actualización, intereses, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administren, en forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;

- b) Las personas o entidades que este Código u ordenanzas tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o de recaudación;
- c) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables;

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o administren, a menos que los responsables hubieren actuado con dolo.-

Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.-

ARTÍCULO 27º.- Son también responsables por el pago de tributos y, actualización, recargos, intereses y multas, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

ARTÍCULO 28º.- La Dirección General podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes, la obligación de actuar como agente de retención de determinados impuestos, sin perjuicio del que les corresponda abonar por sí mismos.-

En los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, los síndicos deberán comunicar a la Dirección General, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento, serán considerados responsables por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas establecidas por este Código.-

ARTÍCULO 29º.- Las personas encargadas de la recaudación serán responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen sin cobrar, a no ser que justifiquen que no hubo negligencia de su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.-

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 30º.- Los responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios, de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.-

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 31º.- En los casos de sucesión a título particular, oneroso o gratuito, en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, recargos, intereses y sanciones relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.-

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando el organismo fiscal hubiere expedido certificado de Libre Deuda;
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Fisco, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;

- c) Cuando hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

ARTÍCULO 32º.- Los convenios que realicen los contribuyentes y/o responsables entre sí o con terceros, y que tengan por objeto obligaciones tributarias, no son oponibles a la Municipalidad de La Rioja. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal tendrán la facultad de valerse de los mismos cuando estimen que ello resulta necesario o conveniente, a su exclusivo criterio.-

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 33º.- Se considerará domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas de existencia visible:
- I) el lugar de residencia permanente o habitual;
 - II) el lugar en donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida;
 - III) el lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal (art. 22, inc. b, c y d)
- I) la sede de su dirección o administración;
 - II) el lugar en que se desarrolla su actividad principal;
 - III) el lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.-

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34º.- Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 31º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el del lugar de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las especificaciones de dicho Artículo.-

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

ARTÍCULO 35º.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.-

El domicilio se reputa subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.-

El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que con ello no se entorpezcan sus funciones específicas.-

TITULO IV

NOTIFICACIONES, CITACIONES, E INTIMACIONES ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE

ARTÍCULO 36°.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras Ordenanzas Tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones del organismo fiscal o del departamento ejecutivo municipal, así como las que recaían en recursos interpuestos contra tales, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en las formas que establecen las disposiciones siguientes.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION

ARTÍCULO 37°.- Las notificaciones deberán contener la designación del expediente con su correspondiente carátula, indicándose número, fecha de iniciación, la primera letra del apellido del peticionante y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído o copia de los mismos.-

FORMA DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 38°.- Las notificaciones se efectuarán:

- 1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su representante legal o voluntario, según el caso, refrendada por el funcionario interviniente.
- 2) A domicilio, conforme lo establecido en el Art. 33 de este Código, por cedula, telegrama colacionado o copiado, o carta documento con aviso de recepción.
- 3) Por edictos en el Boletín Oficial.-

NOTIFICACION POR CEDULA

ARTÍCULO 39°.- Cuando la notificación se hiciera a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse, o en su efecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejara constancia del día, hora, lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o haciendo constar que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasara por debajo de la puerta o la arrojara en su interior dejando constancia de tal circunstancia en el ejemplar a ser agregado en el expediente.-

Las notificaciones podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes más quince (15) minutos de tolerancia no se verifico la presencia del interesado o su representante.-

NOTIFICACION POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTO

ARTÍCULO 40°.- La notificación efectuada por telegrama o copiado o por carta documento con aviso de recepción firmado por funcionario actuante se hará por duplicado, el que se agregara al expediente con la constancia otorgada por el correo de la remisión y recepción de su original.-

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento se agregara al expediente y establecerá la fecha de notificación.-

NOTIFICACION POR EDICTO

ARTÍCULO 41°.- Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas anteriormente se hará mediante edictos publicados por un día en el boletín oficial de la provincia.-

Para acreditar la realización de la notificación por este medio deberá adjuntarse al expediente el ejemplar del Boletín Oficial de la fecha en que fue publicado.-

Ello sin perjuicio de las diligencias que el organismo fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación, o resolución.-

NOTIFICACION POR SISTEMA DE COMPUTACION

ARTÍCULO 42°.- Tendrán plena validez las notificaciones citaciones e intimaciones expedidas por medios de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.-

NULIDAD U OMISION DE LAS NOTIFICACIONES – SUBSANACION

ARTÍCULO 43°.- Toda notificación que hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo, la omisión de la notificación quedará subsanada si la persona que deba ser notificada se manifiesta conocedora del respectivo acto.-

ACTAS DE NOTIFICACION

ARTÍCULO 44°.- Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad mediante la correspondiente acción de redargución de falsedad. En caso de intimaciones generales, u otro tipo de notificaciones masivas serán válidas las practicadas mediante publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.-

TITULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 45°.- Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes formales establecidos por este Código y ordenanzas tributarias especiales, con el fin de facilitar la fiscalización, verificación, determinación y ejecución fiscal de los tributos legislados en los ordenamientos precitados.-

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y Anexos, que este Código y ordenanzas tributarias especiales les atribuyan, salvo cuando se prescindiera de las declaraciones juradas, como base para la obligación tributaria, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago;

- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se llevan;
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de treinta (30) días corridos de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes; así mismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado;
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas, o aporten sus elementos de juicio para determinar su real situación fiscal;
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida dentro del término que se fije prudencialmente;
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes, cumplimentar cualquier requerimiento que se le efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos, dentro del término de cinco días de requerido por el Organismo Fiscal;
- i) Comunicar dentro del término de treinta (30) días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.-

ARTÍCULO 46°.- El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.-

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVAS

ARTÍCULO 47°.- El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.-

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los

casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.-

ARTÍCULO 48°.- Todos los funcionarios, responsables y agentes de las oficinas públicas de la provincia y de las municipalidades están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los cinco (5) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

ARTÍCULO 49°.- En las transferencias de bienes, de negocios, de fondo de comercio, de activos y pasivos de entidad civil o comercial, o cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas mediante certificaciones expedidas por la Dirección.-

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando obligados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.-

Los síndicos actuantes en convocatorias, quiebras y concursos civiles deberán solicitar a la Dirección, certificación de libre deuda o liquidación de impuestos, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco, que fuese procedente en la respectiva verificación de créditos.-

TITULO VI

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanzas tributarias especiales, o el Organismo Fiscal establezca.-

DECLARACION JURADA: CONTENIDO

ARTÍCULO 51°.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.-

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada, para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.-

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

ARTÍCULO 52°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho, o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento de verificación tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.-

Si el saldo fuere favorable al contribuyente o responsable, se aplicarán las disposiciones establecidas en título referido a repetición por pago indebido. El monto consignado en la declaración jurada no podrá reducirse por declaraciones posteriores, salvo error de cálculo cometido en la confección de la misma.-

DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 53°.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código u ordenanzas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.-

El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.”

“Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.”

“En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.. No debe entenderse como “actualización” de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida”.

(Texto derogado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 5.155)

DETERMINACION TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 54°.- La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.-

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTICULO 55°.- La determinación de oficio en la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta; la determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias especiales establezcan taxativamente los

hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.”

“ En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias especiales definan como hechos imponibles, permiten inducir en el caso particular su existencia y monto.”

“En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades dentro de un mismo género.”

“ El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.”

“Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.”

“En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberá tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.”

“No debe entenderse como “actualización “ de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida.”

“Efectos de la determinación para la **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA** : La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término **Recurso de Reconsideración** ante el Organismo Fiscal, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.”

“Previo a la interposición del recurso a que se hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable – según el acto de determinación – deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los actos Administrativos.”

“Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.”

“Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.”

(Artículo modificado por el artículo 3° de la Ordenanza N° 5.216)

PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA

ARTÍCULO 56°.- Los hechos u omisiones previstos en este Código o en la Ordenanza Impositiva serán objetos de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejaran constancia de las circunstancias relativas a los mismos. Conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable munido de las pruebas de que intente valerse comparezca a una audiencia para su defensa que se fijara para una fecha no anterior a los cinco días la cual deberá ser debidamente notificada.-

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada a los contribuyentes, responsables o representantes legales de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido se notificara el acta labrada en el domicilio fiscal por cedula, telegrama colacionado o copiado, o carta documento con aviso de recepción. El organismo fiscal se pronunciara en un plazo no mayor a diez días.-

EFFECTIVIZACION DE LA SANCION

ARTÍCULO 57°.- Si en la resolución que debe dictarse en virtud del artículo 54 in fine, se decidiere la clausura del local, una vez firme la misma en sede administrativa el Organismo Fiscal dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse la medida.-

Por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá así mismo realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observa en las mismas.-

PERIODO DE CLAUSURA- QUEBRANTAMIENTO

ARTÍCULO 58°.- Durante el periodo de clausura cesara totalmente la actividad en los establecimientos salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios, u obligaciones tributarias, o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autorice las normas aplicables a la relación de trabajo.-

Quien quebrante una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos utilizados para hacerla efectiva deberá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple de tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieren haberse cometidos.-

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ARTÍCULO 59°.- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal, en oficina municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, ordenanzas tributarias especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.-

PAGO EN ESPECIE

ARTÍCULO 60°.- Solo son admisibles los pagos en especie si se configuran las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de obligaciones tributarias vencidas.
- 2) Que el porcentaje de la obligación a cancelar no supere el establecido por la reglamentación, que no será superior al 50%.
- 3) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente acreditadas fehacientemente ante la dependencia municipal que designe el departamento ejecutivo.
- 4) Que los bienes ofrecidos en pago, ya sean de propiedad del contribuyente, responsable o tercero, con el expreso consentimiento de estos últimos, sean necesarios para el municipio al momento de la dación en pago, de tal manera que de no operarse el mismo deberá realizar la adquisición e fecha perentoria.
- 5) Que la valuación de los bienes ofrecidos sea efectuada por organismos especializados o peritos, debiendo resultar coincidente con los precios del mercado, en operaciones, entre partes independientes.-

PAGO MEDIANTE DEBITO AUTOMATICO

ARTICULO 61°.- El pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de debito automático a través de las tarjetas de crédito, o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal.”

“A tal fin hasta la fecha que determine la Dirección, los contribuyentes deberán suscribir en el Dirección General de Rentas Municipal los instrumentos necesarios para ello, en los que constará claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento, y los datos identificatorios del instrumento financiero a emplearse. La baja de debito automático es por solicitud por parte del contribuyente de manera expresa.”

“El costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito serán asumidos por el contribuyente.”

“El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirán como comprobante del pago efectuado.”

“Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este Artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto”

(Artículo modificado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 5.216)

PAGO POR CESION DE HABERES

ARTICULO 62°.- Los empleados de la administración pública nacional, provincial y municipal podrán pagar las contribuciones propias y de terceros mediante la cesión de haberes. A tal efecto, los contribuyentes deberán suscribir en la Dirección de Renta Municipal los instrumentos necesarios para ello, en los que constará claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento.”

“El recibo de sueldo emitido por la administración pública servirá como comprobante del pago efectuado. La baja de la cesión de haberes es por solicitud por parte del contribuyente de manera expresa.

(Artículo modificado por el artículo 5° de la Ordenanza N° 5.216)

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 63°.- Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en ordenanzas o decretos o resoluciones especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) los anuales, los semestrales, los trimestrales y los mensuales, se harán efectivos dentro del término que establezca la Dirección General;
- b) los semanales y los diarios, por anticipado;
- c) cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- d) cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación de servicio;
- e) los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva;
- f) en los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible.-

ARTÍCULO 64°.- Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar el régimen de Presentación Espontánea con relación a cualquiera de los tributos legislados en el presente Código u ordenanzas tributarias especiales.-

ARTÍCULO 65°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer con carácter general o para determinada Categoría de Contribuyentes o Responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en este Código, en la forma y tiempo que el mismo determine.-

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 66°.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Las actualizaciones, los intereses, recargos y multas.-

ARTÍCULO 67°.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y/o multas por uno o más períodos fiscales y efectuará un pago sin imputación expresa, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al período fiscal más remoto no prescripto, primero a multas firmes y los excedentes a intereses, a recargos y al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere, en ese orden y en forma proporcional.-

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago deberá notificar al contribuyente o responsable a liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Título XI, Capítulo II - Parte General - de este Código.-

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.-

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerarán firmes las resoluciones sobre determinación de los tributos y sus accesorios una vez notificadas por el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 68°.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 69°.- El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije el Departamento Ejecutivo.-

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.-

FALTA DE PAGO - RECARGO - CÓMPUTO

ARTÍCULO 70°.- La falta de pago, total o parcial, por parte de los contribuyentes y/o responsables, en los términos establecidos en este Código u ordenanzas tributarias, especiales de los tributos legislados, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos un recargo diario que fijará el Departamento Ejecutivo por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el último día del segundo mes posterior al del vencimiento. Por el período siguiente, el porcentaje diario a aplicar, será el que determine el Departamento Ejecutivo. En los casos de agentes de retención o de recaudación, a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista para la defraudación fiscal.-

Para los recargos legislados en este Artículo, los días se computarán corridos.

CAPÍTULO II

COMPENSACION

ARTÍCULO 71°.- La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas.-

La Dirección deberá compensar, en primer término, los saldos acreedores con multas firmes o recargos.-

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

ARTÍCULO 72°.- Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencia a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos más remotos, se imputará a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.-

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCION - TÉRMINO

ARTÍCULO 73°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) las acciones, poderes y facultades de la Dirección para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos establecidos por este Código, u ordenanzas tributarias especiales, y para aplicar y hacer efectiva las sanciones correspondientes.
- b) la acción de repetición de los particulares establecida por este Código.
- c) la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

COMPUTO

ARTÍCULO 74°.- El término de prescripción en el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.-

El término de prescripción para el caso del apartado b) previsto en el artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.-

En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.-

ARTÍCULO 75°.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción :

- 1) En el caso del apartado a) del Artículo 73° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 105°.-
- 2) En el caso del apartado b) del Artículo 73°, no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966° del Código Civil.-
- 3) En el caso del apartado c) del Artículo 73°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, mediante efectiva notificación o comunicación.”.-

(Artículo modificado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 5.216)

INTERRUPCION

ARTÍCULO 76°.- La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar obligaciones fiscales y exigir las mismas, y aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, se interrumpirá.

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación y/o sus accesorios.
- b) Por renuncia al término de prescripción corrido, por parte del contribuyente o responsable.
- c) Por cualquier acto administrativo o judicial realizado por esta Dirección, tendiente a obtener el pago de tributos adeudados.

El nuevo término de prescripción comenzara a correr desde el 1 de Enero siguiente al año en que se produzca alguna de las situaciones mencionadas en los Incisos a), b) y c).-

ARTICULO 77°.- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado c) del Artículo 73° se interrumpirá por la iniciación del juicio en sede judicial contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo respectivamente, debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-
(Artículo modificado por el artículo 7° de la Ordenanza N° 5.216)

ARTÍCULO 78°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero siguiente a la fecha en que venzan los términos conferidos al organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.-

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 79°.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, del período fiscal al que se refiere y la firma con sello aclaratorio del Director General y del responsable que lo confeccionó.-

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación, engaño o simulación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.-

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

TITULO VIII

ACTUALIZACION FISCAL

ARTÍCULO 80°. - Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del mes calendario fijado para su vencimiento, será actualizado automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, computándose como mes entero las fracciones de mes.-

ARTÍCULO 81°.- La actualización procederá sobre la base de variación de los Índices de precios mayoristas nivel General, determinados por el I.N.D.E.C., producida entre el penúltimo mes anterior al que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que lo realice, .A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos publique el organismo citado.-

ARTÍCULO 82°.- La actualización será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los recargos, intereses punitivos y demás accesorios establecidos por este Código u ordenanzas especiales.-

ARTÍCULO 83°.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.-

ARTÍCULO 84°.- Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y corresponden a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Código, corresponden a accesorios de tributos y/o infracciones cometidas contra normas o disposiciones dictadas por esta Comuna.-

ARTÍCULO 85°.- Cuando el monto de la aplicación no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.-

ARTÍCULO 86°.- La actualización integrará la base para el cálculo de los accesorios y sanciones previstos en este Código u ordenanzas especiales.-

ARTÍCULO 87°.- Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los Artículos anteriores devengaran en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto el Departamento Ejecutivo, el cual se abonara conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.-

El interés por mora se calculara sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquellas en que estas se paguen computándose las fracciones de mes por su equivalente en días.-

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del organismo fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

ARTÍCULO 88°.- También serán actualizados los montos por lo que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaran. Dichos montos se actualizarán conforme a los Artículos 80° y 81° de este Código desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo

o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.-

ARTÍCULO 89°.- Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.-

Cuando dicho reclamo involucrara a sí mismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive lo que hace la correspondiente actualización.-

TITULO IX

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 90°.- El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficios de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos cobrados.-

ARTÍCULO 91°.- La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos en el Artículo 101, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

El incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, en especial el no ingreso de las sumas correspondientes, constituirá omisión y será reprimida con multa de hasta un doscientos por ciento (200%) del monto actualizado o convertido de las mismas, con más los intereses y recargos correspondientes.”

“En los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la multa por omisión será considerada como accesoria de la obligación principal, pudiendo ser establecidas en el mismo acto administrativo determinativo; teniéndose por notificadas con la notificación de éste. No resultando de aplicación, en consecuencia, lo establecido en el Artículo 104°, ss. y cc. de este Código”.-

(Párrafo derogado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 5.155)

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

ARTÍCULO 92°.- El incumplimiento de los deberes formales previstos en este Código, en ordenanzas tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y

máximos fije el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones, con excepción de las cosas o supuestos previstos por la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 93°.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, en especial el no ingreso de las sumas correspondientes, constituirá omisión y será reprimida con multa de hasta un doscientos por ciento (200%) del monto actualizado o convertido de las mismas, con más los intereses y recargos correspondientes.

En los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la multa por omisión será considerada como accesoria de la obligación principal, pudiendo ser establecidas en el mismo acto administrativo determinativo; teniéndose por notificadas con la notificación de éste. No resultando de aplicación, en consecuencia, lo establecido en el Artículo 106°, ss. Y cc. De este Código.-

(Artículo modificado por el artículo 3° de la Ordenanza N° 5.155)

ARTÍCULO 94°.- No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de los recargos que prevé este Código; el contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.-

ARTÍCULO 95°.- Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 92° y 93°, podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
- b) que el monto omitido no supere el 10 % del total del tributo adeudado.-

DEFRAUDACION FISCAL - MULTA

ARTÍCULO 96°.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraudaren o se intentare defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra maliciosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.
- b) los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del 25 % al 50 % del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, recaudación y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del 50 % al 100 % cuando el pago no se hiciera efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren.-

PRESUNCION DE FRAUDE

ARTÍCULO 97°.- Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) contradicción evidente entre los libros, sistema de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades, operaciones o datos que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;
- c) declaraciones juradas, producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- d) manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- e) no llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;
- f) cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 44° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- g) cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionando en forma, no los suministrarle;
- h) cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite;
- i) la omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyentes no inscriptos y demás responsables, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan, es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias.
- j) cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentare en término los deberes formales previstos en el Artículo 45° del presente Código, (Inciso c y i).-

PAGO DE MULTAS - TÉRMINO

ARTÍCULO 98°.- Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 90°, 91° y 93°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.-

INFRACIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA

ARTICULO 99°.- Sin perjuicio de las multas que correspondiera, el organismo fiscal puede disponer clausura de tres a diez días de los establecimientos comerciales. Industriales, o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el organismo fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuviere obligados a hacerlo.

- 2) Cuando no se lleven registraciones, o anotaciones de sus operaciones, o las llevase, ellas no reúnan los requisitos que exige el organismo fiscal, en caso de corresponder.
- 3) Ante la falta de presentación de Declaración Jurada.
- 4) Ante la falta de Reinscripción anual de los establecimientos comerciales, industriales o de servicio.
- 5) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo de la Declaración Jurada y o del importe del anticipo mínimo, en los términos de este Código.-

En todos los casos el organismo fiscal deberá cumplir con los procedimientos formales establecidos para la clausura en el Artículo 56° del presente Código.-

TITULO XI

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION O VERIFICACION

ARTÍCULO 100°.- Iniciado el proceso de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, mediante el dictado del acto administrativo pertinente y/o la manera que disponga el organismo fiscal, se correrá vista al interesado por el término de 10 días de las actuaciones producidas con las copias pertinentes.-

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando el lugar de producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro del término de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal no admitiendo recurso alguno.-

Contestada la vista y si se hubiere ofrecido o acompañado prueba, el Organismo Fiscal resolverá sobre la admisibilidad, y dará inicio a la etapa probatoria, la que comenzará a correr desde que la disposición que así lo disponga sea notificada al interesado y quede firme y consentida.-

La producción de la prueba estará a cargo del determinado incluida la citación de testigos; la que deberá producirse dentro del término de veinte (20) días contados a partir desde que la disposición que así lo disponga quede firme y consentida.-

Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la confesional y testimonial de funcionarios y empleados municipales.-

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.-

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con título habilitante. El organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el organismo fiscal resolverá “pasar autos para resolver”,

debiendo dictar resolución en el término de treinta días, pronunciándose sobre la validez o no de la determinación arribada en el proceso de verificación, determinando la obligación tributaria y sus accesorios (calculados hasta la fecha que se indique en la misma), disponiéndose la intimación al pago dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de que la notificación quede firme y consentida.-

REBELDIA

Cuando el interesado estando debidamente notificado por algunos de los medios previstos por este código, no compareciera dentro del término de diez (10) días, las actuaciones proseguirán en rebeldía., debiendo el Organismo fiscal disponer la constitución de domicilio del verificado en el Organismo Fiscal” y pasar los autos “para resolver”.- El organismo fiscal dictara resolución dentro del término de treinta (30) días, pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación.-

CONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO

En cualquier estado del sumario y ante del dictado de la resolución que determine la deuda el interesado podrá prestar su conformidad con la liquidación que hubiera practicado el organismo fiscal, la que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el Fisco, debiendo este último clausurar el sumario mediante el dictado de la resolución pertinente con los efectos previsto en presente Artículo.- Si de seguido a la conformidad se realiza el pago, el mismo podrá ser considerado como pago de contado, pidiendo realizar el mismo también mediante la formulación de planes de facilidades de pago, pero en el caso los beneficios de éste artículo se perderán sin los mismos caducaran o fueran incumplidos de cualquier forma.-

ARTICULO 100° bis.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA DE LA “CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal –a efectos de la notificación previa, garantizando el ejercicio de su derecho de defensa –procederá a la emisión de “Detalles de Medios”, mediante los cuales notificará:

- a) Que los mismos se emiten en el marco del Procedimiento Administrativos de Determinación de Oficio de Tributos Municipales – “Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda”;
- b) La Normativa Municipal vigente;
- c) Detalle de los Medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda que hubiesen sido relevados y/o constatados, indicando cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos;
- d) Que se le otorga un plazo de diez (10) días para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder.

La notificación de los “Detalles de Medios” se efectuará mediante la entrega de un ejemplar al “prima facie “responsable, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes

municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.

Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en el Artículo 34 de este Código.

Las Resoluciones de Determinación de Oficio de este tributo dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda.

(Artículo modificado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 5.155)

ARTÍCULO 101°.- En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos, convocatorias y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley ritual respectiva.-

RESOLUCION, NOTIFICACION, EFECTOS

ARTÍCULO 102°.- Cuando la Dirección no dictare resolución dentro de los términos fijados caducara y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un proceso de determinación de oficio.-

La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá el carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos en éste Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

PROCEDIMIENTO PARA REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 103°.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.-

Con la Demanda deberán acompañarse todas las pruebas que hagan a los hechos y derechos invocados.-

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.-

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.-

ARTÍCULO 104°.- Interpuesta la demanda el Organismo Fiscal, dará inicio a la etapa probatoria, la que comenzará a correr desde que la disposición que así lo disponga sea notificada al interesado y quede firme y consentida.- La prueba ofrecida deberá ser producida en el término de quince días desde que quede firme la disposición que así lo disponga.- Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el organismo fiscal resolverá “pasar

autos para resolver”, debiendo dictar resolución dentro de los 15 días.

Si de la producción de la prueba que se considere conducente y demás medidas que considere disponer el Organismo Fiscal, hubiere incertidumbre, contradicción y/o negación de los hechos y derechos invocados, la resolución dispondrá correr vista al ocurrente por el término de quince (15) días a los efectos de que reconozca, niegue u observe la actuación de la Dirección.-

Vencido el plazo de la vista corrida en el párrafo anterior, habiéndose o no evacuado la misma, el Organismo dispondrá pasar “autos a despacho para resolver” y dictará resolución dentro de los treinta (30) días, desde que el mismo quede firme y consentido.-

Cualquiera sea la resolución emitida por la Dirección deberá ser notificada al interesado.-

Si vencido el término para dictar resolución, sin que el Organismo Fiscal se hubiere expedido, el interesado deberá considerar el silencio como una resolución negativa, debiendo interponer los recursos legislados en este Código.-

PROCEDIMIENTO PARA MULTAS

ARTÍCULO 105°.- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones a los deberes formales o por defraudación fiscal, dispondrá la instrucción de sumario que se regirá por el procedimiento establecido por el Artículo 100° de éste Código.-

ARTÍCULO 106°.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar o verificar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 92°, 93° y 96°, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por los Artículos 98° y 103°, notificándose dicha circunstancia y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.-

CAPÍTULO II

RECURSOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 107°.- Contra las resoluciones del Organismo Fiscal podrán interponerse recursos de reconsideración personalmente o por correo, dentro de los diez (10) días de su notificación por ante el citado organismo.- Será requisito indispensable para interponerlo, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales haya prestado expresa conformidad.-

Si no se interpone el presente Recurso, las respectivas resoluciones quedan firmes y causan ejecutoria, debiendo ser cumplidas dentro de los términos previstos en las normas respectivas de la presente Ordenanza.-

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, salvo los que se hubieran ofrecido con anterioridad y

hubiesen sido valorados por el Organismo en la resolución recurrida; o las que ofrecidas y aceptadas no fueron producidas por culpa del recurrente. Podrán ofrecerse y acompañarse pruebas que hubieran sido rechazadas en la instancia anterior, las que no se hubieran producido por razones atribuibles al Organismo Fiscal o las que versen sobre hechos nuevos.- Las pruebas ofrecidas deberán ofrecerse con el escrito de impugnación y diligenciarse o producirse en el plazo que establezca el Organismo Fiscal. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de los hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse, sin culpa del recurrente.-

Interpuesto el Recurso, el Organismo Fiscal analizará si el mismo fue interpuesto en tiempo propio y cumple con los recaudos formales correspondientes, y dictará resolución concediéndolo o denegándolo, según el caso.- Si decidiera concederlo, en la misma resolución podrá proveer la prueba ofrecida y diligenciarla, disponiendo del plazo para su producción el que no podrá exceder de veinte días (20) contados a partir de que la disposición indicada precedentemente, habiendo sido notificada, quede firme y consentida.-

Transcurrido los diez días indicados en el primer párrafo sin que la resolución haya sido impugnada, la misma tendrá los efectos previstos en el Artículo 102º in fine.-

ARTÍCULO 108º.- Durante la instrucción del recurso, el Organismo Fiscal no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal y/o sanción; así como la efectivización de las clausuras.-

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho.- Concluido el periodo probatorio, el Organismo fiscal llamara a autos para resolver y dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) que tal disposición quede firme y consentida.-

La Resolución recaída sobre el recurso de reconsideración será notificada con todos sus fundamentos, al interesado y quedará firme a los diez (10) días de la notificación.-

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 109º.- Una vez contestado el recurso y en el caso de que no existiera prueba a producirse, el organismo fiscal dispondrá que pase el expediente para resolver, debiéndose dictar resolución, en el término de treinta (30) días contados a partir de que tal disposición quede firme y consentida.-

RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 110º.- Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, los interesados podrán interponer recurso de apelación, para ser resuelto por el Departamento Ejecutivo o la Secretaria de aplicación.-

Dicho recurso deberá ser por escrito y presentarlo ante el Organismo Fiscal dentro del término de diez días.-

Con el recurso deberán interponerse circunstancialmente los agravios que causa al apelante la resolución apelada, debiendo el Organismo Fiscal declarar la improcedencia formal cuando se omite ese requisito.-

En el escrito del recurso deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos. Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por éste. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o testimonial.-

RESOLUCION SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Presentado el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente.-

Dentro de los diez (10) días contados a partir de la presentación del recurso, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada concediendo o denegando la apelación, la que deberá ser notificada al interesado. Quedando firme dentro de los tres días de su notificación.-

REMISION DE LA CAUSA

Si el Organismo Fiscal concediera el recurso, dentro de los cinco días contados a partir del vencimiento de la notificación indicada en el artículo anterior, elevara la causa al Departamento Ejecutivo o a la secretaria de Aplicación..-

ARTÍCULO 111°.- Recibidas las actuaciones de la concesión del recurso de apelación el Departamento Ejecutivo lo instruirá de la siguiente forma:

1) TRASLADO DEL RECURSO

Dentro de los cinco (5) días de Recibidas las actuaciones se ordenará un traslado por diez (10) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Si éste traslado no fuese evacuado en término, el trámite proseguirá su instrucción y el Organismo Fiscal ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar.

2) CAUSA DE PURO DERECHO:

Una vez contestado el recurso o vencido el término para ello y en el caso de que no existirá prueba a producir, el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación pasara la causa para su resolución definitiva.-

3) APERTURA A PRUEBA

Contestado el traslado o vencido el término para ello, el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación dispondrá la apertura de la causa a prueba, si correspondiere, fijándose un plazo para su producción no mayor de quince (15) días contados a partir de que la disposición quede firme y consentida. Durante el período de prueba, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las que resulten admisibles, disponiendo quién deberá producirlas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo será notificado al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento.-

4) MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

El Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación podrán disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o agentes del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas mencionadas serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento.-

5) RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y/O LA SECRETARIA DE APLICACIÓN.

Vencido el término para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará la clausura del periodo probatorio y llamará a autos para resolver, salvo las medidas para mejor proveer que pueda disponer. El Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación dictarán resolución dentro de los treinta (30) días de quedar firme el decreto que llama a autos para resolver.-

EFFECTOS SUSPENSIVO DEL RECURSO

ARTICULO 112° La interposición de recursos ante el Organismo Fiscal o ante el Departamento Ejecutivo, en tiempo y forma, suspende la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas (salvo el supuesto previsto por el Artículo 55° para los procedimientos de determinación de oficio de tributos municipales), así como efectivización de la clausura, pero no el curso de la actualización, ni los intereses y/o recargos. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago e recargos y/o multas por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso lo justifiquen.

(Artículo modificado por el artículo 5° de la Ordenanza N° 5.155)

RECURSO DIRECTO DE QUEJA

ARTÍCULO 113°.- Si el Organismo Fiscal denegase el recurso de apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al recurrente, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de la notificación. Transcurrido dicho término sin que se interponga este recurso directo, la resolución quedará firme.-

No procederá el Recurso Directo cuando el Recurso de Reconsideración hubiera sido rechazado por el Organismo Fiscal por resultar extemporáneo.-

ARTÍCULO 114°.- Interpuesto el recurso directo de queja el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación librará oficio al Organismo Fiscal solicitando la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los tres (3) días siguientes.-

La resolución del Departamento Ejecutivo y/o de la Secretaria de Aplicación sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones notificándola al recurrente.-

Si el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación confirmase la resolución denegatoria quedará firme la resolución recurrida y agotada la instancia administrativa. Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, ordenará el trámite previsto por el Artículo 111°.-

RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 115°.- El recurso de nulidad procede por los vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del Organismo Fiscal. El Departamento Ejecutivo no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vía de recurso de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.-

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.-

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 116°.- Dentro de los dos (2) días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo, el interesado o el Organismo Fiscal, en su caso, podrán solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaratoria el Departamento Ejecutivo y/o la Secretaria de Aplicación resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

Dentro del mismo término, el contribuyente, responsable o interesado podrá solicitar aclaración por igual motivos, de las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal, el promover demanda contencioso administrativa u ordinaria, correrán desde que se notifique la resolución sobre la aclaratoria.-

El recurso de aclaratoria deberá resolverse dentro del término de diez (10) días de interpuesto.- En caso de resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal, el término para interponer el Recurso de Reconsideración o la demanda contencioso administrativa u ordinaria correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria. Si la resolución hubiera sido dictada por el Departamento Ejecutivo, el término para interponer demanda contenciosa u ordinaria correrá también a partir de la notificación de la resolución aclaratoria.-

RECURSO DE AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 117°.- El contribuyente, responsable o tercero perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo, si lo juzgase procedente, requerirá informe dentro del término de cinco días sobre la causa de la demora, y la forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá dentro de los cinco días siguientes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al peticionante, mediante el requerimiento de la contra cautela que estime suficiente.-

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 118°.- Para todas las cuestiones referidas a los procedimientos administrativos que no estuvieran resueltas en la presente

Ordenanza, será de aplicación la Ley Provincial N° 4044 y sus modificatorias o la que la reemplace en el futuro.-

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 119°.- El cobro judicial de tributos, multas ejecutadas, intereses y demás accesorios, con carácter de firmes, se practicará por el procedimiento de ejecución fiscal establecido por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja.-

El certificado de deuda, expedido por el Organismo Fiscal servirá de suficiente título ejecutivo, no pudiendo oponerse otras excepciones que las señaladas en la ley ritual mencionada. El Director General con su sola firma, refrendará los Certificados de Deuda. Los mismos deberán contener: nombre y apellido del deudor, domicilio fiscal o real, monto de lo adeudado con discriminación de capital, intereses, recargos, actualización y sanciones y determinación de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Reglamentos o actos administrativos en que se funde el derecho del cobro.-

ARTÍCULO 120°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten al Organismo Fiscal, son secretos, así como los procedimientos ante el Departamento Ejecutivo, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas, o a la de sus familiares.-

Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales o del Organismo Fiscal, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos.-

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) para la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas;
- b) para el supuesto que, por desconocer el domicilio del contribuyente, responsable o tercero sea necesario recurrir a la notificación por edicto.
- c) para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 121°.- Los escritos del contribuyente, responsable o tercero domiciliado dentro del Departamento Capital de acuerdo a las normas del presente Código, deberán ser presentados en forma personal por el interesado o su representante legal o voluntario según el caso.-

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del Departamento Capital y no pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones de éste Código podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado, en tales casos, se considerará como fecha de recepción de los mismos la de entrega de la pieza postal o telegráfica al organismo fiscal o a la secretaria de aplicación que conste en el aviso de recepción o certificación pertinente del correo.-

ARTÍCULO 122°.- El interesado tiene derecho a acceder a los autos determinativos para la toma del conocimiento del caso.-

ARTÍCULO 123°.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 92°, 93° y 96°, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.-

ARTÍCULO 124°.- Los contribuyentes mencionados en el Inc. b), c) y d) del Artículo 22°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas confeccionadas.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 125°.- Está sujeto al pago de tributo que se establece en el presente título, todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: Barrido y limpieza, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial. También está sujeto al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, Centros Vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra Municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio. Y por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos, mediante el sistema de tratamiento que corresponda con la normativa vigente de protección ambiental.-

(Artículo modificado por el artículo 1° de la Ordenanza N° 5.825)

ASPECTO TEMPORAL – PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 126°.- El hecho imponible se perfecciona el primero (1°) de enero de cada año.-

El período fiscal es anual, aunque la obligación tributaria se fraccione en cuotas.-

CAPÍTULO II

SUJETOS PASIVOS

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 127°.- Son contribuyentes del presente tributo quienes a la fecha referida en el artículo anterior sean los titulares registrales o los poseedores a título de dueño de los inmuebles a los que hace referencia el artículo 125°.-

A los fines de hacer cesar su carácter de contribuyente, los titulares registrales que hubieren vendido el inmueble sin haber efectuado la correspondiente escritura pública traslativa de dominio podrán

denunciar la venta ante la Municipalidad de La Rioja, adjuntando la documentación probatoria correspondiente o suscribiendo ante un funcionario municipal una declaración jurada especial a tal efecto. La denuncia de venta hará cesar la responsabilidad tributaria del titular registral desde la fecha en que se hubiere realizado la operación, salvo que posteriormente se comprobara la falsedad de los datos aportados, en cuyo caso el Organismo Fiscal dictará una resolución especial mediante la cual declarará que la denuncia de venta carece de efectos, contra la cual procederá el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 107°.-

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 128° Los usufructuarios, comodatarios, locatarios y toda otra persona que ocupe el inmueble a cualquier título, son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este tributo, en la medida que no resulten contribuyentes por aplicación del artículo precedente.-

ARTÍCULO 129°.- Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes.-

En el caso de que el notario intervenga en operaciones traslativas de dominio mediante permutas entre las partes, debe exigir la presentación de los Certificados de Libre Deuda Municipal, librándose, sólo en estos casos, de la obligación de retener, referida en el párrafo anterior.-

Los escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.-

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, no hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.-

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ser ingresadas de contado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.-

Dentro del plazo previsto por el Artículo 45, Inciso c del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la Dirección General de Renta una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del Dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de La Propiedad.-

Las solicitudes o informes de deuda que requieran los escribanos,

funcionarios judiciales y martilleros, deberán serles entregadas en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que las solicitaron.-

Las solicitudes de deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.-

Dentro de los quince (15) días de producido el cambio de titularidad de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas deberán presentar ante el Organismo Fiscal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, a fin de poder efectuar las actualizaciones pertinentes en la Oficina de Catastro Municipal y en el Organismo Fiscal. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de ingreso del trámite de la transferencia en el Registro General de la Provincia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 92°.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 130°.- La base imponible es el valor intrínseco del inmueble con nomenclatura catastral y estará determinada por la valuación fiscal en vigencia establecida por la Dirección General de Catastro Municipal, quien resolverá toda cuestión al respecto.”

“Los inmuebles adjudicados y que no posean nomenclatura catastral ni valuación fiscal, ya sean viviendas de una planta o que se encuadren en el régimen de propiedad horizontal tributarán por los servicios y según la zona en que se encuentren ubicados, facultándose al Departamento Ejecutivo a encuadrarlos en la categoría que corresponda.”

“La categoría del inmueble estará dado por los servicios que el municipio preste a los mismos, según la zona en que ellos se encuentren ubicados y comprenderá seis (6) categorías que gozarán de los servicios que a continuación se detallan :

- a) **Primera Categoría** : (Micro centro o centro histórico) Dispone de la mejor calidad y frecuencia de servicios, en especial el alumbrado público, barrio, limpieza y recolección de residuos.-
- b) **Segunda Categoría** : Dispone de una buena calidad (densidad) de alumbrado público, se encuentra más cercana de edificios públicos, históricos y las principales plazas de la Ciudad. Dispone de todos los servicios e infraestructura.-
- c) **Tercera Categoría** : Buena calidad de pavimento y alumbrado. En generales se encuentra cerca de los accesos principales al centro. También dispone de gran cantidad de servicios de terceros (agua, cloaca y gas).-
- d) **Cuarta Categoría** : Se encuentra más alejada. La distribución del alumbrado público es más escasas. Representa zonas de gran crecimiento urbano. Dispone de todos los servicios básicos.-
- e) **Quinta Categoría** : Se encuentra al límite de la planta urbana, con mayores distancias para acceso al centro urbano. El alumbrado público es muy escaso o nulo. Contiene gran cantidad de nuevos loteos y proyectos.-
- f) **Sexta Categoría** : Alcanza al resto de las zonas geográficas que dispone de servicios o solo algunos de escasa prestación, se encuentra fuera de la categoría 5 y alcanza hasta el límite del Departamento Capital. En general no dispone de numeración de puertas y los servicios indirectos se encuentran alejados.-
(Artículo modificado por el artículo 9° de la Ordenanza N° 5.216)

REVALUOS GENERALES

PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS

ARTÍCULO 131°.- A los efectos del pago de este tributo, el Organismo Fiscal podrá generar parcelas tributarias provisorias, en los siguientes casos:

a) Tratándose de loteos cuyos planos deban ser aprobados por la Municipalidad, a partir del otorgamiento de factibilidad por la oficina competente, tomarán el carácter de urbanos y tributarán de acuerdo a la categoría correspondiente; y hasta la aprobación del loteo mediante el Decreto correspondiente, a partir de entonces las parcelas serán definitivas, independientemente de su aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y de su inscripción en el Registro General de la Provincia.-

b) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, a partir de la visación previa por parte de la oficina competente, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.-

c) Las uniones y/o subdivisiones cuyos planos deban ser aprobados por la Municipalidad Capital, a partir del otorgamiento de factibilidad por la oficina competente, tomarán el carácter de urbanos y tributarán de acuerdo a la categoría correspondiente y hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.-

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, e incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.-

PARCELAS QUE SE CONSIDERAN UNIDAS A LOS FINES TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 132°.- Se considerarán unidas a los fines tributarios las parcelas pertenecientes a un mismo propietario, siempre que presenten el correspondiente certificado de unión extendido por la Dirección Provincial de Catastro y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de lotes internos sin salida a la calle; y

b) Que siendo un lote con salida a la calle, el frente del mismo no sea mayor de cuatro metros.

REVALUOS GENERALES Y NUEVAS VALUACIONES

ARTÍCULO 133°.- La Dirección de Catastro Municipal efectuara revalúo generales de los inmuebles con la periodicidad que estime conveniente, mediante procedimientos técnicos, que incluirán la inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las distintas categorías que indica el Código, como así también la verificación de las superficies cubiertas registradas.-

Las valuaciones resultantes de un revalúo general tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se realice.-

Las valuaciones resultantes de un revalúo no podrán ser modificadas, hasta el revalúo general siguiente salvo en los casos que se mencionan a continuación:

1- Cuando se ejecutaren obras públicas o privadas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como

pavimento, electrificación, iluminación, provisión de agua corriente, cloacas, gas o similares.-

Las nuevas valuaciones regirán desde el 1 de enero del año siguiente al de culminación de las obras, si ello tiene lugar hasta el 30 de junio, o desde el 1 de enero del año subsiguiente tal circunstancia se produce con posterioridad esa fecha.-

- 2) Cuando se modifique el estado parcelario por unión o subdivisión, desde la aprobación de los trámites pertinentes por la Dirección de Catastro Municipal.-
- 3) Cuando se rectifique la superficie del terreno desde la denuncia por el contribuyente o responsable o constatación de oficio.
- 4) Cuando medie introducción, modificación, o suspensión de mejoras, o reconocimiento desaparición o modificación de desmejoras, desde la recepción de la obra, aprobación final del registro de las mejoras o desmejoras, salvo lo previsto en el artículo siguiente.-
En los supuestos previstos en los tres incisos precedentes las valuaciones incidirán en el monto de los tributos partir de la cuota cuyo vencimiento opere al mes subsiguiente a la circunstancia indicada en cada caso.-
- 5) Cuando medie error en la individualización o clasificación de la parcela, o en el cálculo de la valuación, desde la fecha que determine y con la incidencia tributaria que establezca el organismo fiscal o resolución fundada, previo informe de la Dirección de Catastro Municipal.-
- 6) En el supuesto previsto en el artículo siguiente :

INCORPORACION DE OFICIO

ARTICULO 134°.- La Dirección de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio comunicando cada caso al organismo fiscal y a la Dirección de Control de Obras Privadas, mejoras, edificaciones, y o ampliaciones no declaradas o denunciadas a través de inspecciones , constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, u otros métodos directos.-

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones, y o ampliaciones fueran declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.-

El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultara de multiplicar el valor de aquella por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de resolución de vista referida en el artículo 100° de este código, considerando el termino de prescripción previsto en el artículo 73°, salvo que se disponga algo diverso en la resolución a dictarse en el procedimiento pertinente.-

ARTÍCULO 135°.- La impugnación por error de los atributos de la propiedad regirá desde el momento de la acreditación fehaciente por parte del recurrente, excepto cuando dicha impugnación se refiera a la valuación del bien, en cuyo caso regirá desde la fecha del acto administrativo que determine el nuevo valor.-

ARTÍCULO 136°.- Considerase baldío a los fines tributarios y para la aplicación del presente Título:

- a) Toda parcela sin edificios ni construcciones permanentes complementarias
- b) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos:
 - 1) Cuando haya sido declarada inhabitable por resolución municipal.
 - 2) Cuando las construcciones no cubiertas introducidas no sean de carácter permanente.
 - 3) Todo lote que, complementado a otra extensión de terreno edificado, no constituya con esta una única parcela catastral.
 - 4) Cuando la construcción no cuente con final de obra.

ARTÍCULO 137°.- El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tributaria Anual respecto a los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley 14.394 que instituye el bien de familia y las instituciones deportivas con personería jurídica.-

La reducción citada deberá ser solicitada por el contribuyente, y presentará constancia expedida por el Registro de Propiedad y acreditará Personería Jurídica respectivamente, y se operará en el vencimiento siguiente del tributo, al que se solicitara.-

ARTÍCULO 138°.- La Ordenanza Impositiva Anual podrá establecer bonificaciones, de las que gozarán los contribuyentes que paguen totalmente el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 139°.- Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

Exenciones Subjetivas:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes - total o parcialmente - al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016;
- b) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate, en cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro y siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con éstos.-
Queda establecido que con respecto a la Iglesia Católica Apostólica Romana se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, salones de catequesis y todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción evangelizadora de la Iglesia y la práctica de las virtudes cristianas.-
Quedan expresamente excluidos de la exención establecida en el presente Inciso los inmuebles de los cuales las instituciones confesionales sean propietarias arrendatarias o

usuarias por cualquier título, que estuvieran destinados a la enseñanza a nivel primario, medio, especial, superior o universitario, aún cuando en los mismos existieran construcciones destinadas a las actividades culturales de los miembros de la respectiva comunidad educativa.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la exención establecida en el presente inciso respecto de situaciones especiales derivadas de cultos que no sean los de la Iglesia Católica Apostólica Romana, para mejor eficiencia en el cumplimiento de la presente disposición.-

- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.-

ARTÍCULO 140°.- Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad; Exenciones Objetivas:

- a) Los asilos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;
- b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
- c) Los inmuebles de propiedad del Estado en los cuales se imparta instrucciones primaria, secundaria o superior;
- d) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro;
- e) Las Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, sin fines de lucro, legalmente constituidas conforme a las exigencias de orden provincial y nacional debidamente inscriptas y reconocidas en el organismo de contralor.
- f) Los partidos políticos constituidos oficialmente en la provincia de La Rioja favoreciéndolos con la eximición total de un inmueble o la sede partidaria. Los partidos políticos que funciones en un inmueble alquilado se los eximirá de la contribución mientras dure su permanencia en el mismo, siempre que convengan con el propietario el pago de la contribución o tasa.
- g) Los ex combatientes de Malvinas, propietarios de un único inmueble.
- h) Los centros vecinales que acrediten su inscripción en el Registro de centros vecinales municipal.
- i) Están exentos del pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, el inmueble destinado a vivienda que constituya única propiedad de beneficiarios jubilados y/o pensionados-titular o conyugue.

A tal efecto la suma de los ingresos del/los titulares no podrá superar el equivalente a dos veces el haber jubilatorio mínimo que el estado nacional o provincial fije para el sector. Este beneficio será concedido anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la dirección y comenzara a regir a partir del 1° de Enero del año en que se formule la pertinente solicitud. La Dirección podrá otorgar de oficio la renovaciones anuales previa constatación de las condiciones en que se otorgan. La exención dispuesta en el presente inciso también se aplicara en el caso en el que el peticionante sea conyugue supérstite del titular del dominio.

Establécese la remisión de la deuda que en concepto de contribución que incide sobre los inmuebles sus recargos e intereses mantengan al 31 de Diciembre del año inmediato anterior los contribuyentes jubilados, pensionados que reúnan las condiciones del presente.

Para gozar de los beneficios previstos en este inciso los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección, en los plazos y formas que esta determine

acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención lo que regirá para el año que se solicite.

ARTÍCULO 141°.- Las exenciones establecidas en el artículo anterior, salvo la establecida en el Inciso c)- que rige de pleno derecho- deberán ser solicitadas dentro del año corriente para tener vigencia en el año fiscal.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 142°.- La tasa establecida en este Título deberá ser pagada en forma que establece este Código y en las condiciones y términos que fije el Organismo Fiscal, el que determinará el número y fecha del pago de los anticipos que estableciera.-

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá Los mínimos a pagar por cada inmueble.-

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 143°.- Sobre la base imponible se aplicarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO II

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ASPECTO MATERIAL

ARTÍCULO 144°.- El presente tributo se abonará en virtud de los beneficios directos o indirectos que producen sobre los inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, las obras públicas realizadas o efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad de La Rioja, directa o indirectamente, con excepción de las obras que se ejecuten por aplicación de la Tasa Vial.-
(*Artículo modificado por el artículo 10° de la Ordenanza N° 5.216*)

CAPÍTULO II

SUJETOS PASIVOS

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 145°.- Son contribuyentes del presente tributo quienes resulten titulares registrales del dominio a la fecha en que las obras se inician, y también quienes lo sean al momento en que las obras concluyen. Si ambas calidades no coinciden en una misma persona, todas ellas serán contribuyentes y responderán solidaria e ilimitadamente.-

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 146°.- Los poseedores a título de dueño, usufructuarios, comodatarios, locatarios y cualquier persona que ocupe el inmueble a cualquier título, son solidariamente responsables con

los contribuyentes por el pago de este tributo.-

CAPÍTULO III

IMPORTE TRIBUTARIO Y FORMA DE PAGO

DETERMINACIÓN DEL MONTO – FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 147°.- A los fines del cálculo del presente tributo, la Ordenanza Tarifaria Anual, o la Ordenanza que aprueba la realización de la obra pública y dispone que todo a parte de la misma se financie mediante el presente tributo, determinará:

- a) El porcentaje del costo de la obra que se financiará mediante el presente tributo.-
- b) Los inmuebles que se considerarán beneficiados por la realización de la obra, y – en su caso – la medida de ese beneficio.-
- c) La forma en que se distribuirá el monto total que se financiará mediante el presente tributo, entre los titulares de los inmuebles presuntamente beneficiados.-
- d) La forma en que se abonará el presente tributo, y la/s fecha/s en que se deberá hacerlo.-

TITULO III

CAPITULO I

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 148°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercio, industria y otras actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonara la tasa establecida en el presente titulo.-

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 149°.-La base imponible para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinadas a comercios, industrias u otras actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, estará dada por el monto fijo que establezca para tal fin la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 150°.- Son contribuyentes los solicitantes titulares de comercios e industrias y otras actividades.-

CAPITULO III

DE LA TASA

ARTÍCULO 151°.- La ordenanza impositiva anual fijara los montos que deberán satisfacerse en cada caso.-

ARTÍCULO 152°.- De constatar la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos sin la correspondiente habilitación, ni sus solicitudes interpuestas o con estas denegadas anteriormente previa intimación a dar cumplimiento a lo dispuesto se procederá a disponer la clausura del establecimiento, sin perjuicio de ingresar los gravámenes con mas los recargos multas e intereses que corresponda.-

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ASPECTO MATERIAL – SERVICIOS RETRIBUIDOS

ARTÍCULO 153°.- Por cada local habilitado, donde se ejerza a título oneroso cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos y/o importes mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, salud pública, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que, indistintamente:

- a) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de actividades comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otra realizada a título oneroso, enclavados dentro del ejido municipal.-
- b) Contribuya, auxilie, coopere o colabore de manera directa o indirecta con la realización o desarrollo de cualquiera de las actividades referidas en el inciso a) precedente.-

CAPÍTULO II

SUJETOS PASIVOS

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 154°.- Son contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en el artículo 22° de la presente Ordenanza que realicen en forma habitual actividades comerciales, industriales, de servicio o cualquier otra actividad a título oneroso.

Que posee local, comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la municipalidad del departamento capital. Resulta especialmente aplicable a este tributo lo dispuesto en el segundo (2°) párrafo del artículo 6° de la presente Ordenanza.-

CONCEPTO DE HABITUALIDAD

ARTÍCULO 155°.- La habitualidad consiste en el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los mencionados en los artículos 153° y 154° de la presente Ordenanza. La cantidad o monto de tales hechos, actos u operaciones resulta irrelevante cuando ellos son realizados por quienes hacen profesión de tales actividades o por quienes tienen el carácter de comerciantes conforme a la legislación comercial y/o a los usos y costumbres comerciales.-

La habitualidad está determinada también por la índole de las actividades realizadas, por el objeto de la empresa, industria, profesión o servicio, y por los usos y costumbres de la vida económica, y no se perderá por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Se presume la existencia de habitualidad en las siguientes actividades:

- a) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.-

- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y compraventa y locación de más de un inmueble.-
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.-
- d) Comercialización en jurisdicción municipal de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.-
- e) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.-
- f) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.-
- g) Realización de actos de comercio, conforme a las disposiciones de la legislación comercial.-

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 156°.- La base imponible del presente tributo estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por la realización de las actividades mencionadas en los artículos 153° y 154° de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones, ampliaciones o limitaciones previstas en las normas de la Sección siguiente del presente Capítulo (bases imponibles especiales).-

CONCEPTO DE INGRESO BRUTO

ARTÍCULO 157°.- Se considera ingreso bruto:

- a) La suma total devengada en cada período fiscal por la venta de bienes en general.-
- b) El total de los pagos, remuneraciones u honorarios devengados por la prestación de servicios.-
- c) Los intereses devengados.-
- d) Cualquier otro pago devengado como consecuencia de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 153° y 154° de esta Ordenanza.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.-

En los casos de ventas o prestaciones financiadas, se computarán las cuotas que se devenguen en cada período fiscal.-

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.-

La efectiva percepción de los ingresos brutos devengados es irrelevante a los fines de la aplicación del presente tributo, salvo disposición expresa en contrario.-

OPERACIONES EN VARIAS JURISDICCIONES – APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 158°.- Cuando los contribuyentes desarrollen cualquiera de las actividades mencionadas en los Artículos 153° y 154° de esta Ordenanza en más de una jurisdicción municipal, la base imponible atribuible a la Municipalidad de La Rioja se determinará aplicando las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, incluyendo los regímenes especiales previstos por el mismo.-

Para los contribuyentes que tributen por convenio Multilateral se respetara lo dispuesto en Artículo 35° del Convenio Multilateral, debiendo tributar por el monto imponible al Fisco provincial.

Los contribuyentes que tributen por convenio Multilateral y que tengan, uno o más locales habilitados en otros municipios dentro

de la Provincia de La Rioja, podrán deducir de la Base imponible los ingresos pertenecientes a dichos municipios.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE DINERO

ARTÍCULO 159°.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-
Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

VENTAS FINANCIADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE – APLICACIÓN DE LA ALÍCUOTA CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD GENERADORA

ARTÍCULO 160°.- Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera, salvo cuando superan el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en cuyo caso los intereses pagarán como actividad de préstamo de dinero, aplicándose la base especial prevista en el artículo anterior y los mínimos y alícuotas que correspondan a tal actividad.-

VENTA DE AUTOMOTORES NUEVOS CON RECEPCIÓN DE USADOS EN PARTE DE PAGO – VENTA DE AUTOMOTORES USADOS POR GESTIÓN, MANDATO O CONSIGNACIÓN – REGISTRO ESPECIAL – CONSECUENCIAS DE SU INEXISTENCIA

ARTÍCULO 161°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.-
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto que se obtenga del usado al venderlo, y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor sin uso vendido, el que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor del automotor nuevo. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebranto, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.-

Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Quienes desarrollen la actividad de venta de automotores usados (sea de manera exclusiva, o por haberlos recibido en parte de pago de unidades nuevas, o bajo la figura de gestión, consignación o mandato), deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotará en forma correlativa, al momento del ingreso del automotor y al de la venta:

- 1) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador.-
- 2) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio).-
- 3) Precio de compra (en su caso).-
- 4) Fecha de compra o ingreso, según el caso.-
- 5) Precio de venta.-
- 6) Fecha de venta.-

ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 162°.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el periodo fiscal que se trata.-

FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 163°.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los artículos 19° y 20° de la Ley Nacional N° 24.441 (o la que la reemplace en el futuro), la base imponible del tributo será la prevista en el primer párrafo del artículo 160° precedente, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que los fiduciantes sean entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o la que la reemplace en el futuro.-
- b) Que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras.-

Cuando no se dieran tales requisitos, o cuando se trate de fideicomisos de otro tipo, se aplicará la base imponible general prevista en el artículo 156° de la presente Ordenanza, o las bases imponibles especiales que correspondan conforme a la actividad.-

AGENCIAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 164°.- En el caso de agencias financieras, la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado por la intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-

COMPRAVENTA DE ORO, DIVISAS, TÍTULOS, BONOS, LETRAS Y PAPELES SIMILARES

ARTÍCULO 165°.- En las operaciones de compraventa de oro, divisas y moneda extranjera en general, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales, y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en su caso.-

TARJETAS DE COMPRA Y/O CRÉDITO

ARTÍCULO 166°.- Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la

retribución que reciban, dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.-

COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN, AHORRO Y PRÉSTAMO

ARTÍCULO 167°.- Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados.-

Se incluirán especialmente en tal carácter:

a) La parte que –sobre las primas, cuotas o aportes– se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de la negociación de títulos e inmuebles y de cualquier otra inversión de sus reservas o de su capital, y los reintegros de gastos.-

No se computarán como ingresos las sumas destinadas a reservas matemáticas o a reembolsos de capital.-

HOTELES Y SIMILARES

ARTÍCULO 168°.- Los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares también computarán como ingresos brutos los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que efectúen los clientes, los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquél, y todo otro servicios adicional por el que se perciba una retribución.-

Igual tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que se perciba algún adicional por ellos.-

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

ARTÍCULO 169°.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúa, especialmente, en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 170°.- Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.-

Para los exhibidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por el total de la recaudación que obtengan, deducidas las sumas referidas en el párrafo precedente.-

COMERCIALIZACIÓN DE TABACOS, COMBUSTIBLES Y OTROS

ARTÍCULO 171°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los

precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-

c) Las operaciones de compraventa de divisas.-

d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada, por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

e) Comercialización derivados del petróleo, excepto productores:
5050010 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.

5051100 Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

5051200 Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

MARTILLEROS, INTERMEDIARIOS Y OTROS CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 172°.- Los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, representantes en la venta de mercaderías y similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, reintegros de gastos o cualquier otro tipo de remuneración análoga.-

COMISIONISTAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 173°.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 174°.- Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

SERVICIOS ASISTENCIALES PRIVADOS, CLÍNICAS Y SANATORIOS

ARTÍCULO 175°.- Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por:

a) Los ingresos provenientes de internación, análisis, radiografías,

comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.-

b) Los honorarios de cualquier naturaleza, generados por profesionales en relación de dependencia.-

c) Las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.-

INTERMEDIACIÓN EN PRESTACIONES MÉDICAS

ARTÍCULO 176°.- En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.-

SLOTS – MÁQUINAS DE JUEGO

ARTÍCULO 177°.- Para los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de slots (máquinas de juego) y similares, la base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, el que surgirá de sustraer del monto apostado, la suma total de premios pagados.-

EJERCICIO DE MÁS DE UNA ACTIVIDAD

EJERCICIO DE MÁS DE UNA ACTIVIDAD – DISCRIMINACIÓN DE BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 178°.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos (2) o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, éste deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. En su defecto, tributará aplicando la alícuota más elevada sobre el monto total de sus ingresos, hasta tanto demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro, lo que sólo regirá para los períodos fiscales posteriores y no dará derecho a restitución alguna.-

INGRESOS NO COMPUTABLES

ARTÍCULO 179°.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos : Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles e

Impuestos sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural.-

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a tributo, realizadas en el período fiscal que se liquida.-

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación, de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.-

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustibles.-

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provincial- y las Municipalidades.-
 - e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.-
 - f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.-
 - g) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.-
- La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas, o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.-
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de producción agrícola y el retorno respectivo.-
 - i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.-
 - j) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas, y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados.-Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas dispuestas por la Ordenanza Impositiva para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.-

Efectuada la opción en la forma que determine La Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine La Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el tributo sobre la totalidad de los ingresos.-

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 180°.- De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos, efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.-

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida, y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.-

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualesquiera de lo siguientes : la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la iniciación de cobro compulsivo, la prescripción.-

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurra.-

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-

Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que deriven los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal, o detracción tenga lugar, y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes

respectivos.-

ARTÍCULO 181°.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 182°.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ordenanza. Las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.-
No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ordenanza, o en la ordenanza impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.-

CAPÍTULO IV

IMPORTE TRIBUTARIO

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE TRIBUTARIO – IMPORTES MÍNIMOS

ARTÍCULO 183°.- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá adoptar cualquier de los siguientes métodos o criterios para determinar el importe tributario a pagar:

- a) La aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido.-
 - b) Un importe fijo por cada período fiscal o por cada abonado, usuario, consumidor, o por cada unidad de medida (litro, kilowats, metro cúbico, etc.).-
 - c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos (2) incisos anteriores.-
 - d) Por cualquier otro índice que tenga en cuenta las particularidades de las actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-
- Cualquiera sea el método o criterio utilizado, el importe tributario resultante no podrá ser inferior a los mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual para cada actividad. Si el importe tributario resultante fuera superior a los mínimos aplicables, no corresponderá abonar estos mínimos, sino el importe tributario que resultó a partir de la aplicación de los métodos o criterios referidos precedentes.-

En la fijación de los mínimos se tendrá en cuenta la actividad de que se trate y la categoría de contribuyente, de acuerdo a su nivel de facturación o a cualquier otro criterio que adopte la Ordenanza Tarifaria Anual.-

La forma de determinación de la obligación tributaria será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual entre alguna de las previstas en el Título VI de la presente Ordenanza, y de acuerdo al método o criterio de cálculo que se adopte, conforme la parte inicial del presente artículo. Si la Ordenanza Tarifaria Anual no se pronunciara al respecto, regirá el criterio de cálculo previsto en el inciso a) del presente artículo, y el método de determinación previsto en el Título VI de la presente Ordenanza, debiendo presentarse las declaraciones juradas y abonarse los montos resultantes dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del período fiscal, o en las fechas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Si rigiera el sistema de determinación previsto en el artículo 50°, los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar las declaraciones juradas en los formularios que proporcione o reglamente el Organismo Fiscal. Las mismas contendrán todos los datos que dicho Organismo considere útiles a los fines de la

determinación de la obligación tributaria.-

INICIO O CESE DE ACTIVIDADES – LIQUIDACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 184°.- A los efectos de la determinación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada en aquellos casos en que se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por período completo, aunque los períodos de actividad fueren inferiores.-

EJERCICIO DE MÁS DE UNA ACTIVIDAD – MODALIDADES DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 185°.- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo:

- a) Por las actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.
- b) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar la contribución mínima o fija correspondiente. Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones del inciso a) precedente.

CONCEPTO DE SUCURSAL

ARTÍCULO 186°.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central en la cual se centralicen las registraciones contables, debiendo demostrarse fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.-

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario cada una de ellas tributará como contribuyente individual, aunque tengan el mismo propietario.-

MICROCONTRIBUYENTES – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 187°.- Establecer un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que libere del cumplimiento de presentación mensual de Declaración Jurada a los adherentes.”

“Quedarán excluidos de este régimen los contribuyentes que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones :

- a) Que realice tres (3) o más actividades de manera simultánea.
- b) Que desarrollen su actividad en más de un local habilitado o fuente de renta, inclusive en los casos en los que se trate de escritorio/s, administración/es, sucursal/es, depósito/s o similares.
- c) Los que se encuentren organizados bajo alguna forma societaria.
- d) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (Ley N° 20.631 Texto Ordenado Decreto N° 280/97 y sus modificatorias) o inscripto en el Monotributo (Ley 24.977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría “F”, “G”, “I”, “K”, “L”.
- e) Que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que, cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos brutos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría D de monotributistas.

- f) Que adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- g) Los contribuyentes del Grupo E y F del nomenclador de actividad comercial.

Los contribuyentes que se adhieren al presente régimen, tributarán un importe mensual que establezca anualmente la Ordenanza Tributaria.

El Organismo fiscal reglamentará los distintos aspectos tendientes a posibilitar la adhesión y el cumplimiento del presente régimen, a cuyos efectos preverá una recategorización anual de los mismos.

Los contribuyentes que se adhieren indebidamente en el presente régimen y/o no ingresen el tributo de acuerdo con lo indicado en el presente, incurrirá en omisión fiscal y serán penalizados de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza.-
(Artículo modificado por el artículo 11° de la Ordenanza N° 5.216)

CAPÍTULO V

PERÍODO FISCAL

ARTÍCULO 188°.- El período fiscal será mensual. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período, o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, el que sea mayor.-

CAPÍTULO VI

INICIO DE ACTIVIDADES Y HABILITACIÓN DE LOCALES

INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 189°.- Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 153° y 154°, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto.-

HABILITACIÓN DE LOCALES

ARTÍCULO 190°.- Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones sanitarias y de seguridad.-
Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de La Rioja procederá a otorgar la habilitación, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente.-

FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 191°.- El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal reglamentará los sistemas administrativos y requisitos destinados al empadronamiento de contribuyentes, y demás gestiones y trámites relativos al registro, alta y cese de actividades.-

CAPÍTULO VII

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 192°.- Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago de los períodos y conceptos adeudados, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la configuración de la causa que motiva el cese de actividades, aunque el plazo general para efectuar el pago no hubiere vencido.-

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.-

La suspensión de una actividad estacional sólo se reputará cese de actividad si fuera definitiva.-

La suspensión de una actividad estacional no se reputara cese de actividades sino en caso que sea definitiva. En los periodos en que disminuyan o no se realicen actividades estacionales, tributarán una tasa menor que fijara la Ordenanza Impositiva.-

El otorgamiento del cese de actividad no constituye certificado de libre deuda ni impide el ejercicio de las facultades del Organismo Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 79° de esta Ordenanza.-

En caso de producido un cese, no comunicado en el plazo que fija el Artículo 45° Inc. c) se tomara en consideración la documentación emitida por Entes Recaudadores Oficiales Nacionales y/o Provinciales donde conste expresamente, el cese de actividad referida.-

TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO.-

ARTÍCULO 193°.- Cuando las sucesiones a título particular en fondos de comercio no cumplan con las exigencias de la Ley nacional N° 11.867 o de la que la reemplace en el futuro, se reputará que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, siendo responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones anteriores y posteriores a la transmisión, sin perjuicio de la posibilidad de hacer cesar de su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 31° de la presente Ordenanza.-

Sin perjuicio de ello, el transmitente es responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones posteriores a la transmisión, aunque las mismas se hubieran generado a nombre o en cabeza del adquirente, conforme lo previsto en el Artículo 31° de esta Ordenanza.-

CAPÍTULO VIII

EXENCIONES

ARTÍCULO 194°.- Están exentos del pago del tributo establecido en el presente título:

Exenciones subjetivas:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.-

La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidos en la Ley Nacional N° 22.016.-

b) La actividad educacional ejercida por instituciones

privadas siempre que sus planes de estudios estén incorporados a los de enseñanza Oficial y reconocidos como tales por autoridades competentes.-

- c) Las fundaciones, Sociedades Civiles Simples, Asociaciones Civiles o Religiosas que conforme a sus Estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a sus fines y a las Asociaciones Profesionales, con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las Leyes respectivas.
- d) Los servicios de Radiodifusión y Televisión Estatales.
- e) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con exigencias establecidas en la legislación vigente. Con excepción de las actividades que pueda realizar en materia de seguro o financiera.-
- f) Las cooperadoras Escolares y Estudiantiles.-

Igualmente se encuentran exentas del pago de la Tasa establecida en el presente Titulo las siguientes actividades:

EXENCIONES OBJETIVAS

- a) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresas.

A los fines de este inciso se considerara:

1- Profesionales - Liberales: aquellas que se encuentran regladas por ley, requieren titulo universitario y matriculación e inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales realizadas en forma liberal, personal y directa.

En todos los casos la actividad a que se refiere este Inciso es aquella específica para la cual habilita el Titulo Universitario que se trate.

2- Empresa: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de Capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.

- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimientos comercial.

- c) La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas.

- d) Están también exentos del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

1) Los inválidos que acrediten fehacientemente su incapacidad.

2) Los artesanos.

En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o, en núcleo familiar, con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, en su domicilio particular, y que sus ingresos sean apenas suficientes para la subsistencia personal o del grupo familiar a su cargo. Así mismo, que a criterio del Departamento Ejecutivo haya acreditado los extremos invocados.-

CAPÍTULO IX

AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

ORGANISMOS MUNICIPALES – PAGOS A PROVEEDORES – SUPUESTOS DE NO RETENCIÓN.-

ARTÍCULO 195°.- Sin perjuicio de ello también corresponderá practicar la

retención en aquellos casos de pagos a proveedores que se encuentren inscritos en la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, cuando dicho pago supere el monto que determine el Organismo Fiscal.

La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni ordenes de pago.-

No corresponderá practicar la retención:

a) Cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que fije al efecto el Organismo Fiscal.-

b) Cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada.-

c) Cuando se trate de pequeños contribuyentes, de acuerdo a la categorización que efectúe a tal efecto el Organismo Fiscal.-

NATURALEZA DE PAGO A CUENTA – EXCEDENTE – CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN

ARTÍCULO 196°.- Los importes retenidos serán tomados por el contribuyente como pago a cuenta del presente tributo, en la declaración jurada del período fiscal en que se realizó la retención.-

Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes.-

Si durante al menos dos (2) meses se mantiene un excedente acumulado, y el mismo equivale a al menos la suma de lo declarado en los dos (2) últimos períodos fiscales, el contribuyente que se encuentre debidamente inscripto podrá solicitar al Organismo Fiscal la expedición de un certificado de no retención. Verificados los extremos necesarios a partir de los elementos adjuntados por el contribuyente o de los datos obtenidos a partir de un procedimiento de fiscalización, el Organismo Fiscal emitirá el certificado de no retención. Para calcular la vigencia del mismo, tendrá en cuenta el impuesto determinado por el contribuyente en la última declaración jurada que se encuentre presentada a la fecha de emitir el certificado, y la cantidad de períodos que se necesitarían para consumir el excedente acumulado, suponiendo que las posteriores declaraciones juradas sean idénticas a la que se toma como base.-

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 197°.- Los contribuyentes y demás responsables comprendidos por el presente Título, están obligados a presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.-

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, no dará derecho a la repetición de sumas oportunamente ingresadas y será sancionada con multas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudiera corresponder.-

ARTÍCULO 198°.- La falta de pago de la tasa establecida, por el presente Título por más de un período fiscal, faculta al Departamento Ejecutivo a la clausura del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad.-

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 199°.- Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tales efectos: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: Nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, locales de servicios, galerías, Shopping, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público);

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado por la Municipalidad.

(Artículo modificado por el artículo 6° de la Ordenanza N° 5.155)

ARTÍCULO 200°.- En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este título, regirán las Ordenanzas específicas en materia de publicidad.-

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, recabados conforme a las Ordenanzas específicas, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, de la contribución Legislada en el pago de la contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas, de las Ordenanzas específicas.-

ARTÍCULO 201°.- Cualquier tipo de publicidad deberá ajustarse a las normas vigentes y estará sujeta a la aprobación previa del departamento ejecutivo. Una vez autorizados los anuncios se les otorgará a cada uno un número de orden y medida de los mismos, los cuales deberán ser

visibles en la parte inferior izquierda del anuncio conjuntamente con el número de resolución que los autorice. En el caso de afiches se deberá determinar los lugares y tiempo de exhibiciones. El pago del tributo se realizara a partir del momento de la utilización del derecho. El Departamento ejecutivo dispondrá el retiro de los anuncios en infracción sin perjuicio de exigir el pago de los tributos, recargos y multas si correspondiere.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 202°.- Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que – con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Art. 199, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos. Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhibe, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una manera general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

(Artículo modificado por el artículo 7° de la Ordenanza N° 5.155)

ARTÍCULO 203°.- El monto de la obligación se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) En forma proporcional a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías que establezca la Ordenanza Impositiva.
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad y propaganda de que se trata.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.-

ARTICULO 204.- Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad ó propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad ó propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

(Artículo modificado por el artículo 8° de la Ordenanza N° 5.155)

ARTÍCULO 205°.- En las calcomanías, chapas litografiadas o similares o plásticas, de hasta diez decímetros cuadrados (10 dm²), de superficie y cuyas inscripciones o figuras por unidad, no formen entre sí leyendas con sentido literal ni sean parte constitutivas de una imagen única respectivamente, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descripta y por cada marca o nombre comercial publicitado. Cuando un mismo fabricante elabore dos o más productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las publicitarias descriptas en el presente artículo, tributará como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.-

ARTÍCULO 206°.- Deberá liquidarse por declaración Jurada toda la clase de publicidad y propaganda gravada en este título, existente al 31 de Diciembre del año anterior o que se inicie en el período en curso, dentro de los mismos términos que al efecto establezca la Dirección General de Rentas.-

ARTICULO 207°.- A los efectos de la liquidación del tributo con relación al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien ó cesen actividades, las contribuciones – excepto las establecidas por mes ó por día, se calcularán por año ó fracción; teniéndose a esta última como año completo. Las contribuciones establecidas por mes ó por día, Se liquidarán por periodos completos (mes ó día respectivamente), aunque el tiempo de actividad publicitaria desarrollada fuera inferior.
(Artículo modificado por el artículo 9° de la Ordenanza N° 5.155)

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 208°.- Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y la ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga; conforme los valores que fije la ordenanza impositiva anual.
(Artículo modificado por el artículo 10° de la Ordenanza N° 5.155)

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

ARTÍCULO 209°.- En los remates judiciales y por publicidad instalada, colocada y/o pintada en los campos de deportes, la contribución se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 210°.- Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional; Estado Provincial;
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso; la de Centros Vecinales y asociaciones profesionales;
- c) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza;
- d) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada;
- e) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía u oficio individual;
- f) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad;
- g) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesional liberales, colocadas o pintadas en el lugar donde se ejerza la actividad, que no excedan de 0, 60 m²;
- h) Los letreros que se ajusten a las disposiciones generales de la Ordenanza (H) N° 655/82;
- i) A los contribuyentes habituales, que detenten el carácter de firma comerciales locales, siempre y cuando, su establecimiento principal, se encuentre dentro del ejido urbano del Departamento Capital.-
(Inciso "i" incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N°5.825)

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 211°.- El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

La Dirección Municipal de Rentas podrá requerir judicialmente a los contribuyentes inscriptos el pago de los períodos fiscales adeudados aún cuando no hubieran presentado declaración jurada.

La Dirección podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble de mínimo que corresponda a cada período fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 211° bis: ámbito del Distrito de La Rioja Capital toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.
- b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla. Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas,

motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

(Artículo modificado por el artículo 11° de la Ordenanza N° 5.155)

TÍTULO VI

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ASPECTO MATERIAL

ARTÍCULO 212°.- Cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas de cualquier tipo en espacios cerrados o al aire libre, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, en virtud de los servicios de vigilancia de las condiciones sanitarias, higiénicas y de seguridad de los sitios en donde las mismas se realicen y, en general, del contralor y vigilancia que derivan del ejercicio de la policía de moralidad y buenas costumbres.-

Se considerarán espectáculos y diversiones públicas a los espectáculos teatrales, cinematográficos, deportivos, culturales, circenses, bailables, musicales (festivales, recitales, conciertos, etc.), competencias deportivas, exposiciones, ferias, parques de diversiones, actividades recreativas o divertimentos en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de cualquier tipo.-

CAPÍTULO II

OLIGADOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 213°.- Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.-

ARTÍCULO 214°.- Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215°.- Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 216°.- Están exentos de pleno derecho de la Contribución establecida en el presente título:

- a) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.
- b) Los partidos de fútbol por los torneos anuales que organiza la Liga Riojana de fútbol, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.
- c) Los partidos de básquetbol por los torneos anuales que organiza la Asociación Riojana de Básquetbol, cuando constituyen el espectáculo principal de la reunión.-

ARTÍCULO 217º.- Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente

Título:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;
- b) Las calesitas, cuando constituyan el único juego;
- c) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos, ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad.-

ARTÍCULO 218º.- Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por escuelas é Instituciones de Enseñanza Primaria, Media, Terciaria, Universitaria, Especial ó Diferencial, Oficiales ó incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras y centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento Educacional y que tengan por objeto aportar con destino a viajes de estudio y/u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional y/o fines específicos de la entidad.-

REDUCCIONES

ARTÍCULO 219º.- La Ordenanza Impositiva podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.-

ARTÍCULO 220º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los siguientes espectáculos:

- a) Los que se realicen con motivo de la Semana de La Rioja y que figuren en el programa oficial de actos.
- b) Las peñas o espectáculos folclóricos que se realicen, durante las vacaciones de invierno, con el único fin de fomentar el turismo.-

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 221º.- El pago de la Contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222°.- Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendios y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirán las Ordenanzas Especiales.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 223°.- Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 224°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 225°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO VIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226°.- Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro del Departamento Capital se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 227°.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 228º.- La base imponible para la liquidación de la contribución, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Anual.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 229º.- Están exentos de pleno derecho de la contribución establecida en el presente Título, el Estado Nacional y Provincial.-

La exención establecida en el presente artículo quedará condicionada a la reciprocidad prevista en el artículo 328 de este Código.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 230º.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 231º.- Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios;
- b) Obtener la "Libreta Sanitaria" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios;
- c) Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.-

CAPÍTULO VII

MATRICULAS

ARTÍCULO 232º.- Los establecimientos comerciales que expendan productos carne, deberán contar con personal responsable de los cortos establecidos por la Junta Nacional de Carnes, con la obligación de matricularse anualmente en la Dirección de Bromatología Municipal, para poder ejercer esa actividad y deberán abonar los montos que a tal fin fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 233º.- Los establecimientos que elaboren o fraccionen alimentos deberán disponer cuando sea necesario de un Director Técnico o persona con probada capacidad y conocimiento de las materias primas, componentes, aditivos y demás sustancias que se utilicen en la elaboración y serán responsables juntamente con el titular del

comercio; de que los productos se ajusten a las normas fijadas por el Código Alimentario Argentino y sus modificaciones.-

Los propietarios deberán matricular cada año al personal que se menciona precedentemente en la Dirección de Bromatología Municipal a fin de ser autorizada para el ejercicio de cada actividad y abonar los montos que a tal efecto fija la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 234°.- La Dirección General de Saneamiento implementará los medios necesarios a fin de comprobar fehacientemente la capacidad técnica para desempeñar la actividad.-

TITULO IX

TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 235°.- Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse e industrializarse en el municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad de La Rioja;
- b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro o fuera del municipio.-

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 236°.- Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 237°.- Son contribuyentes de este tributo, en general, las personas o entidades a las cuales se le presten directa o indirectamente los servicios referidos en el artículo 235°, y en particular los siguientes:

- a) En relación a los servicios mencionados en el artículo 235°, los que soliciten o reciban la inspección y los titulares de los productos inspeccionados.-
- b) En relación a los servicios mencionados en el inciso a) del artículo 235°, los que hagan faenar animales, y los que encargaron el faenamiento.-

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 238°.- Son responsables solidarios las personas o entidades que tengan en su poder, distribuyan, comercialicen o entreguen materialmente de cualquier forma y a cualquier título los productos sujetos a inspección que no hayan sido verificados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.-

PAGO

ARTÍCULO 239°.- El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Respecto del Inc. a) del Artículo 235°, dentro de las 24 horas de realizada la inspección que constatará la aptitud del producto y la veracidad de la declaración jurada.
- b) Respecto del Inc. b) del Artículo 235°, hasta el quinto (5) día del mes siguiente a aquel en que se realizó la faena y sobre la base del informe de la cantidad de animales faenados, elaborado por la Dirección General de Sanidad.-

ARTÍCULO 240°.- El municipio para poder hacer efectivo el cobro de la Tasa legislada en el presente Título, debe prestar efectivamente el servicio de inspección sanitaria e higiénica.-

ARTÍCULO 241°.- El municipio del Departamento Capital, confeccionará un registro de introductores de extraña jurisdicción que comercialicen sus productos o mercaderías dentro del municipio, los cuales deberán matricularse en el mismo.-

CAPÍTULO V

REGLAMENTACION

ARTÍCULO 242°.- El Organismo Fiscal reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.-

TITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ASPECTO MATERIAL

ARTÍCULO 243°.- El tributo establecido en el presente Título deberá abonarse por:

- a) La ocupación o utilización diferenciada del suelo, subsuelo o espacio aéreo de lugares pertenecientes al dominio público municipal.-
- b) Los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas, restringidas o privadas de uso público reglamentado.-

SUJETOS PASIVOS

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 244°.- Son contribuyentes del tributo establecido en el presente Título los sujetos mencionados en el artículo 22° de la presente Ordenanza que efectúen la ocupación diferenciada o el uso especial a que se refiere el artículo 243°, incluyendo las Empresas del Estado, mixtas o privadas.-

Son responsables solidarios los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso diferenciado.-

CAPÍTULO II

IMPORTE TRIBUTARIO Y FORMA DE PAGO

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PAGAR

ARTÍCULO 245°.- A los fines de calcular el tributo previsto en el presente Título, la Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer montos fijos a pagar periódicamente como suma única; montos fijos a pagar por cada usuario, por cada persona o por cada metro cuadrado o lineal u otra unidad de medida que se ocupe y por unidad de tiempo; montos fijos a pagar por cada vehículo, puesto de venta u otro tipo de cosas, y por cada unidad de tiempo; alícuotas o porcentajes a aplicar sobre el monto de facturación o de ventas; o cualquier otro sistema razonable.-

A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.-

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá también la forma en que se determinará el presente tributo, entre alguna de las previstas en el artículo 50° de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 246°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.-

Las contribuciones fijas establecidas por mes o por día se liquidarán por periodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 247°.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales, por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales, excepto: Empresas del Estado regidas por la Ley N 13.653 (texto ordenado por Decreto N° 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales nacionales, Provinciales o Municipales, Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto ley 15349/46, ratificado por la ley 12962; Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por la Ley 20705, empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos Nacionales, Provinciales y Municipales - todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos - Sociedades Privadas incorporadas al Estado; los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por la Ley 21526 y/o las Leyes de su creación según correspondan y todo otro organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.-
- b) Las entidades de beneficencia pública con personería Jurídica, por el mismo concepto en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.-
- c) Los consulados, exclusivamente para su sede por el mismo concepto previsto en los Incisos a) y b) del presente.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 248°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

DEBERES FORMALES – PROHIBICIONES

ARTÍCULO 249°.- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtener el permiso municipal de ocupación con anterioridad al inicio de la actividad.-
- b) Cumplimentar las reglamentaciones especiales que rijan de acuerdo a la naturaleza, tipo y forma de actividad.-

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 250°.- El tributo establecido en el presente Título deberá abonarse por:

- a) Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

- b) Por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de los servicios que brindan los cementerios Privados.
(Artículo modificado por el artículo 3° de la Ordenanza N° 5.825)

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 251°.- 1) Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;
- b) Los propietarios de cementerios privados;
- c) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

2) Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.-
(Artículo modificado por el artículo 3° de la Ordenanza N° 5.825)

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 252°.- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa, tiempo y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 253°.- A los fines de determinar la valuación de los inmuebles de uso particular en los cementerios serán observadas las disposiciones de los artículos 261° y concordantes del presente Código, en todo lo que fuera de aplicación.-

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

ARTÍCULO 254°.- La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V EXENCIONES

ARTÍCULO 255°.- Están exentos de las contribuciones establecidas en este Título los obligados que se enumeran seguidamente:

- a) De los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad fallecidos en acto de servicio;
- b) De los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación respectiva;
- c) De las solicitudes de exhumación efectuadas por orden Judicial;
- d) De las solicitudes formuladas por reparticiones nacionales, provinciales o municipales.-
- e) Están exentos del pago de la contribución que incide sobre los cementerios para el corriente año los beneficiarios jubilados y/o pensionados – titular o cónyuge que posea una única propiedad privada o alquilada en el Cementerio Salvador.

A tal efecto la suma de los ingresos del/los titulares no podrá superar el equivalente a dos veces el haber jubilatorio mínimo que el estado Nacional o Provincial fije para el sector.

Este beneficio será concedido anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección y comenzara a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud. La Dirección podrá otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgan.

La exención dispuesta en el presente inciso también se aplicara en el caso en que el peticionante sea cónyuge supérstite del titular del dominio.

Establecese la remisión de la deuda que en concepto de contribución que incide sobre los cementerios sus recargos e intereses mantengan al 31 de diciembre del año inmediato anterior los contribuyentes jubilados, pensionados que reúnan las condiciones del presente. Para gozar de los beneficios previstos en este artículo, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección, en los plazos y formas que esta determine acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención lo que regirá para el año que se solicite.

ARTÍCULO 256°.- Quedan también exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden Judicial.-

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 257°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.-

TITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 258°.- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección, verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y refacciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual en cada caso.-

CAPÍTULO II

SUJETOS PASIVOS

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 259°.- Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título los propietarios, poseedores y/o usufructuarios de los inmuebles respecto de los cuales se preste alguno de los servicios mencionados en el artículo precedente, o quienes encarguen la realización de

construcciones, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones o estudios a que se refiere dicho artículo.-

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 260°.- Responden solidariamente con los contribuyentes por el pago del presente tributo:

- a) Los profesionales, personas o empresas que intervengan en la proyección, diseño, planificación, dirección y construcción de las obras.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 261°.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide Sobre los Inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro Índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 262°.- Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- a) La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas al funcionamiento de hogares geriátricos que brinden atención asistencial a la ancianidad sin perseguir fines de lucro en sus objetivos fundamentales.-
- b) La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica, con planes de estudios aprobados oficialmente y que no persigan fines de lucro en sus objetivos fundamentales.
- c) La construcción de viviendas económicas que se encuadren en las siguientes condiciones.
 - 1- Ambiente único hasta 40m² de superficie
 - 2- De un dormitorio, hasta 50 m² de superficie.
 - 3- De dos dormitorios, hasta 60 m² de superficie.
 - 4- De tres dormitorios, hasta 80 m² de superficie.

CAPÍTULO V

INICIACION DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 263°.- No podrán iniciarse construcciones o efectuarse ampliaciones sin el correspondiente permiso. Si ello ocurriera serán aplicadas las sanciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO VI

FINAL DE OBRA

ARTÍCULO 264°.- Si al realizarse la inspección final de la obra se constatará que se efectuaron trabajos no especificados en el pliego respectivo, su importe será estimado de acuerdo a lo establecido en el presente

título, debiendo abonar la diferencia que surja más la multa que fije la Ordenanza Impositiva en el término de cinco (5) días.-

CAPÍTULO VII

PAGO

ARTÍCULO 265°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 266°.- Constituyen deberes formales de los contribuyentes y responsables:

- a) Solicitar autorización a la autoridad municipal para ejecutar las obras, detallando las obras a realizar, respectivamente, y proporcionando la totalidad de los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.-
- b) Presentar copia de los planos correspondientes, firmados por el profesional o constructor responsable, y el resto de la documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.-

TITULO XIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 267°.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, alumbrado público, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el alumbrado público.-
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 268°.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo anterior, de los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, letreros luminosos, pararrayos, motores y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de percepción de la contribución general aludida en el Inciso a) del Artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 20 veinte días del mes siguiente al que se efectiviza el

pago. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del mes en que se verifique el pago.-

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del Artículo anterior.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 269°.- La alícuota establecida se aplicara sobre el importe neto que se cobre al usuario la empresa proveedora de energía eléctrica, en concepto de consumo. Esto incluye el cargo fijo, la máxima capacidad de suministro contratada, la capacidad de suministro pico, las multas por factor de potencia, y todo otro cargo que se cobre al cliente, establecido en el Régimen Tarifario de la empresa proveedora de energía eléctrica, y que hagan al servicio que presta la misma. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 270°.- Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del Artículo 267°:

- a) La instalación de motores bombeadores de agua destinados a uso familiar;
- b) Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente;
- c) El Estado Nacional, Las Provincias y Municipalidades excepto empresas del Estado regidas por Ley 13.653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales Nacionales, Provinciales o Municipales; Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto Ley 15.349/46 , ratificados por Ley 12.962; Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por Ley 19.550; Sociedades de Estado regidas por Ley 20.705; Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los Fiscos Nacional, Provincial y Municipal, todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos; Sociedades Privadas incorporadas al Estado, los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por Ley 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 271°.- Las contribuciones previstas en el inciso a) del artículo 267°, serán ingresadas en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, por las empresas proveedoras de energía, las que actuarán como agentes de percepción.-

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del Artículo 267º, las abonarán en forma y tiempo que establezca la Dirección General de Rentas.-

TITULO XIV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 272º.- Por los estudios preliminares, proyectos, inspección, y vigilancia de obra, certificación de deudas y demás servicios administrativos que la Comuna preste en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará la contribución que se establece en el presente Título, conforme a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 273º.- Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales a que se refiere el Artículo anterior.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 274º.- La base imponible estará constituida por el monto contractual y sus ampliaciones posteriores.-

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 275º.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 276º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para eximir total o parcialmente del derecho legislado en el presente Título a las obras que se califiquen previamente de "alto interés social". La declaración y porcentaje de eximición deberá constar en el decreto de llamado a licitación.-

TITULO XV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 277°.- Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que, mediante sorteos, otorgue derecho a premios se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 278°.- Son contribuyentes, las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior. Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 279°.- La base imponible para liquidar la contribución, está constituida por el precio de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento, o en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 280°.- Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el artículo 277°, estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de todos los premios, no superen los montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 281°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 282°.- Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones Nacionales y/o Provinciales;
- b) Solicitar y obtener permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derechos a premios;
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios y agregando los comprobantes que fueran menester de la determinación tributaria;
- d) Llevar los registros que reglamentariamente se determinen;
- e) Cumplir con las demás disposiciones de este Código.

El Organismo Fiscal reglamentará lo estatuido en los Incisos anteriores.-

TITULO XVI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 283°.- Los automotores, acoplados, motocicletas y similares, radicados en el Departamento Capital, que no estén gravados por el Impuesto Provincial a los Automotores, deberán patentarse en el Municipio en la forma que lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 284°.- A los efectos del pago de la Contribución, se considerarán radicados en el Departamento Capital, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores, acoplados, motocicletas y similares de propiedad de personas domiciliadas en el mismo, de acuerdo a las normas que rigen en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-

ARTÍCULO 285°.- La contribución se recaudará de acuerdo con las constancias del Padrón de Contribuyentes de Rodados en General obrantes en la Dirección General de Rentas.-

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 286°.- Son contribuyentes de la presente Contribución los propietarios de vehículos en general.-

Son responsables del pago de la contribución todas las personas que conduzcan rodados cuyos propietarios no hayan satisfecho la contribución dentro de los términos establecidos al efecto.-

ARTICULO 287°.- Es obligación para el propietario presentar la cedula de identificación del rodado, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia del dominio a efecto de su registro.

El incumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado, los harán pasibles a la multa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta, formulada ante la Dirección General de Rentas Municipal. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante dicho Registro Seccional, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente, y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

La Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos, en caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, por todo el tiempo que el error no sea subsanado.

(Artículo modificado por el artículo 4° de la Ordenanza N° 5.825)

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 288°.- El modelo, peso y origen de los rodados destinados al transporte de las personas, son los índices con los que la Ordenanza Impositiva Anual, determinará la base imponible y fijará las escalas de la contribución.-

La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga es además de lo señalado anteriormente el índice para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 289°.- Están exentas del pago de la presente contribución:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial y la Municipalidad del Departamento Capital, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional; los Estados Provinciales y Municipales, comprendidos en la Ley Nacional N° 22016;
- b) Las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y general, aquellas exentas del pago de impuestos por leyes especiales;
- c) Las congregaciones religiosas;
- d) Los particulares que acrediten el pago de la contribución análoga en jurisdicción nacional, o de otras provincias y que circulen en el territorio del Departamento Capital, por un período no mayor de sesenta (60) días, dotados de permisos temporarios de tránsito expedidos por autoridad competente;
- e) Los vehículos automotores cuyos fines específicos no sean el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares);
- f) Los vehículos adaptados para el manejo de personas lisiadas, siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por la autoridad competente. En caso de que el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados, la exención solamente comprenderá a uno de ellos.-

Para las eximiciones a que se refiere el inciso a) no será de aplicación lo atinente al pedido de parte interesada.-

CAPITULO V

PAGO E INSCRIPCION

ARTÍCULO 290°.- El pago de la presente contribución se efectuará dentro del plazo y forma que fije anualmente la Dirección y en cualquier momento del año, cuando se solicite su inscripción o baja y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los propietarios de rodados patentados en otras jurisdicciones pagarán la contribución al año siguiente de su radicación en el Departamento Capital, salvo que no hubiere hecho efectivo el pago en jurisdicción de origen, en cuyo caso deberá pagar por el periodo que faltare.

- b) Los propietarios de rodados que soliciten la baja de registros, pagarán previo al otorgamiento de la misma, la contribución proporcional que corresponda hasta la fecha de su efectivo otorgamiento.
- c) En el caso de rodados siniestrados con destrucción total de los mismos, hurtados o robados a la fecha de pago de la contribución, no procederá su ingreso en tanto hubiere sido denunciado el hecho ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o ante la autoridad policial correspondiente. En el supuesto de la posterior aparición del rodado en los casos de robo o hurto, procederá el pago sobre la base que hubiere correspondido tributar sin accesorios y deduciendo la suma proporcional al tiempo en que el rodado no estuvo en poder del propietario.-

ARTÍCULO 291º.- Los propietarios de rodados patentados en otras jurisdicciones, que no se inscriban en los registros que a tal efecto lleva la Dirección, dentro de los sesenta (60) días del otorgamiento de la factura o del año siguiente de su facturación o del año siguiente de su radicación, respectivamente, pagarán una multa de tres veces la contribución correspondiente a los períodos fiscales que debe tributar.-

También pagarán la multa establecida en el párrafo anterior, los propietarios de rodados usados patentados en esta jurisdicción y que no sean inscriptos en el registro de la Dirección dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente Ordenanza.-

Serán deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores, acoplados y similares, nuevos.-

ARTÍCULO 292º.- La inscripción de los rodados comprendidos en este Capítulo se efectuará conforme a lo que establezca la Dirección.-

TITULO XVII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 293º.- Por otro trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 294º.- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.-

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que realicen ante la administración municipal.-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 295°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los montos que deberán abonarse por cada tipo de trámite o gestión, teniendo en cuenta el monto o interés económico, la dificultad o costo del trámite o su importancia, la cantidad de empleados o funcionarios municipales que se afectarán o intervendrán en dicha tarea, el número de fojas a fotocopiar y/o certificar, y cualquier otro índice o parámetro razonable.-

Cuando se fije un monto por cada foja de una presentación, se abonará un importe por la presentación en sí, y otro por cada foja posterior a la primera, considerándose como una foja toda aquella que tuviese mas de once (11) renglones escritos.-

El presente tributo se abonará al momento de iniciar la gestión o trámite, sin perjuicio de las diferencias que pudieren determinarse con posterioridad. No se recibirán ni iniciarán las presentaciones, trámites o gestiones respecto de las cuales no se haya abonado el presente tributo. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Municipalidad de San Francisco, se le notificará al interesado que deberá abonar el presente tributo al momento de su presentación, o junto a los restantes montos que le corresponda abonar por otros conceptos.-

El pago se podrá efectuar mediante timbrados, sellos fiscales, o en las restantes formas previstas en la presente Ordenanza, en cuyo caso se entregará el recibo correspondiente.-

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la existencia de resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución del presente tributo ni eximirá del pago del que se debe.-

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 296°.- Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
 - 1) El Estado Nacional, las Provincias;
 - 2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por otro motivo de interés público;
 - 3) Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado;
 - 4) Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiera a la asociación profesional como tal;
 - 5) Los chóferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad del Departamento Capital;
 - 6) Las solicitudes de repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida, cuando el reclamo prospere.-
- b) Los oficios judiciales:
 - 1) Librados por el fuero penal o laboral;
 - 2) Librados por razones de orden público cualquiera fuese el fuero;
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad;
 - 4) Que ordenen el depósito de fondos;
 - 5) Que comparten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.-
- b) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de

- la población u originadas en beneficencia en los servicios o instalaciones municipales;
- c) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 297°.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XVIII

RENTAS - DIVERSAS

ARTÍCULO 298°.- Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.-

ARTÍCULO 299°.- Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Impositiva Anual. La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 300°.- El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 301°.- Se entiende por “estructura de soporte” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todos aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.-

Se entiende por “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte,

aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos.-
Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

SOLICITUD DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 302°.- Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o las antenas, deberán solicitar la habilitación de las mismas antes de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto. La solicitud de habilitación importará la autorización provisoria para instalar las estructuras de soporte y/o antenas, sin perjuicio de la facultad que establece el artículo siguiente, y de lo que se decidiera en relación al pedido de habilitación efectuado, el que podrá ser rechazado por razones fundadas.-

REUBICACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 303°.- Por razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.-

REGISTRO DE ESTRUCTURAS Y/O ANTENAS

ARTÍCULO 304°.- Créase el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad.-
En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte y/o antena.

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

HECHO IMPONIBLE – MONTOS A ABONAR – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – EXENCIONES

ARTÍCULO 305°.- Antes de solicitar la habilitación de estructuras de soporte y/o de antenas (incluso sobre estructuras de soporte ya existentes), los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.-

MONTOS A PAGAR

ARTÍCULO 306°.- Los montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Son contribuyentes de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago.-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

HECHO IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 307°.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas ubicadas en ellas, sus titulares o explotadores deberán abonar mensualmente la tasa prevista en esta norma, de acuerdo a las alícuotas, mínimos y fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o explotadores de las antenas y sus estructuras portantes, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.-

La base imponible de esta tasa estará constituida por el monto de ingresos brutos mensuales que resulten atribuibles a la jurisdicción de esta Municipalidad de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos casos en que se disponga el pago de montos fijos.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 308°.- Quedan exentas del pago de esta tasa, las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.-

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

ARTÍCULO 309°.- Toda estructura de soporte de antenas de comunicación y/o Telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá efectuar el pago de la tasa por factibilidad de localización y habilitación en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del 1° de Enero de 2013.-

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicara a estos una multa de 2 veces el valor de la tasa por la factibilidad de localización y habilitación que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.-

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicara una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.-

Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar el formulario correspondiente y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la tasa por la factibilidad de localización y habilitación de la estructura portante.-

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

TITULO XIX

TASA AMBIENTAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 310°.- Las empresas industriales y las empresas generadoras de residuos industrial, comercial, asistencial y residuos peligrosos, que se vean beneficiados por los servicios de control del proceso productivo que disminuyan el daño del medio ambiente, y por el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.-

Según su origen los residuos se clasifican en:

- a) **Comercial:** Residuos que tienen su origen en establecimiento de ventas por mayor, ventas por menor, o de servicios, también se incluyen en este rubro los provenientes de oficinas, tiendas, almacenes, mercados, supermercados, shopping, bares, confiterías, cines, teatros, estadios, hoteles, etc.-
- b) **Industrial:** Generalmente obtenidos de operaciones industriales o derivados del proceso de fabricación.-
- c) **Asistencial:** El generado en establecimiento que atienden personas enfermas, y que por sus características debe tener un manejo especial o diferente del residuo común. Se trate de proveniente de establecimientos oficiales (hospitales) como privados (clínicas, sanatorios, institutos o consultorios).
- d) **Residuos Peligrosos:** Aquellos que por su naturaleza suponen una amenaza para la salud del hombre o del medio ambiente. La manipulación y el vertido de estos residuos se regula por legislación aparte. Los residuos peligrosos instruyen sustancias radiactivas, químicas, tóxicas, residuos biológicos, residuos inflamable y explosivos.

ARTÍCULO 311°.- Los residuos citados en el artículo anterior no pueden colocarse en la vía pública como residuos urbanos. Los residuos deberán ser colocados en bolsas de color Rojo.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 312°.- Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas y jurídicas propietarias de empresas industriales o generadoras de residuos.-

CAPITULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 313°.- Las empresas industriales deberán solicitar en forma anual un Certificado Ambiental el que se otorga una vez que se controle que se cumple con la protección del medio ambiente. La Dirección correspondiente controlará las características edilicias el equipamiento de la planta, tratamiento de los residuos peligrosos, manual de higiene y seguridad etc.-

El pago del tributo correspondiente al Certificado Ambiental deberá realizarse hasta el 31 de Marzo de cada año.-

Con respecto del servicio de recolección, el pago del tributo vencerá en forma mensual y por adelantado.-

ARTÍCULO 314°.- Las empresas generadoras de residuos industriales, asistenciales, peligrosos y comerciales quedan obligados a inscribirse en el registro que se llevará a tal fin, para que se le preste el servicio de traslado que se realizará diariamente de lunes a sábado.-

INFRACCIONES

ARTÍCULO 315°.- Cualquier infracción a los deberes formales y al los establecido en el artículo 263. Será sancionado con multas que establecerá la ordenanza impositiva.-

CAPITULO IV

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 316°.- La disposición final de los residuos patológicos se deberá realizar previo tratamiento de in activación, mediante la técnica de incineración, piro lítico, auto clavado, microondas, molienda, desinfección y reducción, etc.-

ARTÍCULO 317°.- Queda prohibida la utilización de cualquier método que resultare potencialmente peligroso a la salud de las personas o que atente contra el medio ambiente.-

ARTÍCULO 318°.- Todo efluente generado como consecuencia del tratamiento de los residuos patológicos, sean estos sólidos, líquidos, o gaseosos deberán ser tratados de manera de resultar inocuos a la vida y al medio ambiente.-

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 319°.- Este Código regirá a partir del 1° de Enero de 2.013.-

ARTÍCULO 320°.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente.-

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.-

ARTÍCULO 321°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.-

Los términos que comenzaron a correr ante de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que en los establecidos fueren menores a los anteriores vigentes.-

ARTÍCULO 322°.- Las personas que ejercen el comercio como "vendedores ambulantes" deberán inscribirse en el Municipio como tales y abonar la contribución que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 323°.- El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar total o parcialmente el presente Código.-

ARTÍCULO 324°.- Las personas que ejercen el comercio en puestos fijos instalados en la vía pública, abonarán la contribución que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 325°.- Las exenciones previstas en este Código que beneficien a las empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad del Departamento Capital respecto a los fines que dicha empresa le venden o a los servicios que le presten.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.-

ARTÍCULO 326°. Deróguese la Ordenanza N° 3.815 y toda norma que oponga a la presente.

ARTICULO 327. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones "Centenario Santo Tomás Moro" del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.d.